RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. LP-001-2026

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, procede a responder las observaciones remitidas a la página de contratación electrónica SECOP II de la siguiente manera:

OBSERVACIONES ECONOMICAS

1. PROPONENTE - 33. OBSERV. USAQ PD

OBSERVACION 2: EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DE PLIEGO REFERENTE AL MÉTODO DE EVALUACIÓN

RESPUESTA: **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

La Entidad precisa que la regla establecida en el Pliego de Condiciones respecto de la TRM se mantiene, toda vez que la determinación del método de ponderación debe realizarse una vez culminado el período de traslado del informe de evaluación, etapa en la cual se determina cuáles propuestas se encuentran válidas para efectos de la evaluación económica.

En consecuencia, la TRM que se utilizará será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el período de traslado del informe de evaluación, conforme a lo establecido expresamente en el numeral correspondiente del Pliego de Condiciones. Esta regla permite que la determinación del método se efectúe una vez surtidas las actuaciones propias de la etapa de evaluación y sus correspondientes aclaraciones o subsanaciones.

Por lo anterior, se mantiene la regla prevista en el Pliego de Condiciones.

2. PROPONENTE – MARIANA PEÑUELA

OBSERVACION 1: DE CONFORMIDAD A LA DETERMINACION DE LA TRM

RESPUESTA: **SE ACLARA, SIN ACOGER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.**

La Entidad aclara que la regla prevista en el Pliego de Condiciones para determinar la TRM aplicable al método de ponderación se encuentra definida con referencia a la fecha efectiva de finalización del período de traslado del informe de evaluación, y no a una fecha fija del cronograma.

En consecuencia, cualquier modificación que se produzca al cronograma y que incida en la fecha efectiva de finalización del período de traslado será tenida en cuenta para determinar la TRM conforme a la regla establecida en el Pliego. La TRM aplicable será la que corresponda conforme a la regla prevista en el numeral 2.12.5.1.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de establecer como fecha fija de referencia el 5 de octubre de 2026, manteniéndose la regla establecida en el Pliego de Condiciones.

3. PROPONENTE – SOLSETEC INGENIERIA SAS

OBSERVACION 4: Solicitud de corrección verificable del formato económico
RESPUESTA: **SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.**

Una vez revisado el Formato de Oferta Económica y el Estudio de Mercado, la Entidad verificó la situación señalada respecto de los valores registrados como texto y procederá a realizar los ajustes correspondientes, verificando las fórmulas, sumatorias, valores de referencia, decimales y redondeos de los archivos económicos, con el fin de garantizar su consistencia y correcta operación. Esta corrección no modifica el presupuesto oficial del proceso, correspondiente a $2.805.239.553, ni las reglas de presentación de la oferta económica.

Respecto del porcentaje de administración, se aclara que este se calcula sobre el subtotal económico, el cual comprende la sumatoria de los precios unitarios ofertados y corregidos de los ítems susceptibles de oferta económica, más las bolsas fijas de Talento Artístico por $1.124.878.855 y de Medios Comunitarios y Alternativos por $80.000.000. En consecuencia, la fórmula aplicable es: $\text{Administración}_i = \text{Subtotal}_i \times$ % de Administración ofertado, siendo el porcentaje máximo permitido del 10%. Las bolsas señaladas no son modificables ni ofertables, pero hacen parte del subtotal para efectos del cálculo de la administración y del Valor Económico de Referencia (V_i), conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En relación con el tratamiento tributario, se aclara que el porcentaje de administración ofertado corresponde a un porcentaje integral y no constituye un porcentaje al cual deba adicionarse posteriormente un valor por IVA. El proponente deberá considerar dentro de su oferta todos los costos, gastos, impuestos y obligaciones tributarias que legalmente le correspondan. En caso de que, de acuerdo con la normativa tributaria aplicable y las responsabilidades del contratista, haya lugar al IVA sobre el concepto de administración, este deberá encontrarse comprendido dentro del porcentaje ofertado, sin que pueda adicionarse al valor de administración por fuera de dicho porcentaje. Por su parte, las bolsas de Talento Artístico y Medios Comunitarios y Alternativos se encuentran expresamente señaladas en el Pliego como excluidas de IVA, sin perjuicio de las retenciones, descuentos y demás obligaciones tributarias que legalmente correspondan en cada pago.

Adicionalmente, se ajustarán los archivos económicos para armonizar la información y evitar diferencias derivadas exclusivamente de la configuración de las celdas y fórmulas.

OBSERVACIONES FINANCIERAS

4. OBSERVACIÓN – LPX GROUP

Observación: Solicita reducir el indicador de Rentabilidad del Activo, señalando que se encuentra establecido en 6 %, y propone fijarlo en 4 %.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	≥ 1,45
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Neta / Patrimonio	≥ 4 %
Rentabilidad del Activo	Utilidad Neta / Activo total	≥ 2 %

Respuesta de la Entidad: La Entidad se permite aclarar que el porcentaje del 6 % señalado en la observación no corresponde al requisito habilitante establecido para el presente proceso. En el apartado específico de capacidad organizacional del análisis de sector, la Rentabilidad sobre el Patrimonio se establece en un valor mayor o igual al 4 % y la Rentabilidad sobre los Activos en un valor mayor o igual al 2 %. En consecuencia, no existe una modificación del

requisito solicitada por el observante, toda vez que el parámetro vigente para Rentabilidad sobre los Activos es del 2 %. Los indicadores definidos para el presente proceso obedecen al análisis efectuado sobre las condiciones del mercado y a la metodología aplicada para determinar los requisitos habilitantes. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de modificar el indicador y se mantienen los requisitos establecidos en los documentos del proceso.

5. OBSERVACIÓN – AGROMAX SUMINISTRO

Observación: Solicita reducir el indicador de Rentabilidad del Activo, señalado en 6 %, a un mínimo de 3 %, y subsidiariamente a 4 %.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	≥ 1,45
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Neta / Patrimonio	≥ 4 %
Rentabilidad del Activo	Utilidad Neta / Activo total	≥ 2 %

Respuesta de la Entidad: La Entidad se permite aclarar que el 6 % referido en la observación corresponde a un valor que aparece en el apartado de antecedentes y referencia del análisis, pero no al requisito habilitante desarrollado para el presente proceso. En el apartado específico de capacidad organizacional se establece una Rentabilidad sobre el Patrimonio mayor o igual al 4 % y una Rentabilidad sobre los Activos mayor o igual al 2 %. Por tanto, la solicitud de disminuir el indicador de Rentabilidad sobre los Activos al 3 % o al 4 % no resulta procedente, dado que el requisito vigente es del 2 %. En consecuencia, se mantienen los indicadores establecidos para el presente proceso, sin modificación.

6. OBSERVACIÓN – RH+ GRUPO EMPRESARIAL

Observación: Solicita modificar el indicador de Rentabilidad sobre los Activos, señalando que se encuentra en 6 %, para establecerlo en 4 %.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	≥ 1,45
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Neta / Patrimonio	≥ 4 %
Rentabilidad del Activo	Utilidad Neta / Activo total	≥ 2 %

Respuesta de la Entidad: La Entidad aclara que el porcentaje del 6 % mencionado en la observación no corresponde al requisito habilitante vigente para el presente proceso. Conforme al apartado de capacidad organizacional, la Rentabilidad sobre el Patrimonio se establece en ≥ 4 % y la Rentabilidad sobre los Activos en ≥ 2 %. En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación, toda vez que el indicador de Rentabilidad sobre los Activos exigido en el presente proceso corresponde al 2 %. Los demás indicadores habilitantes igualmente permanecen sin modificación.

7. OBSERVACIÓN – JADUAR W. ZABALA AVILEZ

Observación: Solicita que, para las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, la Rentabilidad sobre el Patrimonio y la Rentabilidad sobre los Activos se establezcan en 0 %.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	NO APLICA
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio	NO APLICA
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional / Activo Total	NO APLICA

Respuesta de la Entidad: La Entidad informa que la observación fue considerada dentro del análisis del sector. Atendiendo la naturaleza de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, se incorporó expresamente un tratamiento diferenciado para este tipo de proponentes. El análisis reconoce que determinados indicadores relacionados con la generación de rentabilidad pueden no resultar pertinentes para valorar, por sí solos, la capacidad de una ESAL para ejecutar el contrato. En consecuencia, para las ESAL la Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo se establecen como NO APLICA, al igual que la Razón de Cobertura de Intereses. Se mantienen como exigibles el Índice de Liquidez ≥ 1,35, el Índice de Endeudamiento ≤ 58 % y el Capital de Trabajo ≥ 15 % del presupuesto oficial. Por lo anterior, la solicitud se atiende mediante la incorporación del tratamiento diferenciado para ESAL, pero no mediante la fijación de dichos indicadores en 0 %, sino mediante su determinación como NO APLICA.

8. OBSERVACIÓN – SOLSETEC INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S.

Observación: Presenta solicitudes de aclaración de fórmulas de capacidad organizacional.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	≥ 1,45
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Neta / Patrimonio	≥ 4 %
Rentabilidad del Activo	Utilidad Neta / Activo total	≥ 2 %

Fórmulas de capacidad organizacional y proponentes plurales

La Entidad precisa que, para el presente proceso, el análisis de sector establece como requisitos de capacidad organizacional una Rentabilidad sobre el Patrimonio ≥ 4 % y una Rentabilidad sobre los Activos ≥ 2 %, calculadas conforme a las fórmulas expresamente consignadas en el apartado de capacidad organizacional. Así mismo, el documento establece una regla específica de ponderación para estructuras plurales. En consecuencia, los requisitos y reglas aplicables serán los que se encuentren expresamente establecidos en el pliego y sus anexos definitivos.

Para los proponentes en estructuras plurales, se procederá a realizar una ponderación de los componentes de los indicadores así:

Donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).
El oferente que no cumpla con la capacidad organizacional será INHABILITADO y, por tanto, su propuesta será rechazada.

La propuesta del oferente que no cumpla con la capacidad financiera o la capacidad organizacional será RECHAZADA.

9. OBSERVACIÓN – CAFAM – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Observación: Solicita disminuir el Índice de Liquidez para las ESAL de 1,35 a 1,00 o permitir que sea evaluado conjuntamente con los demás indicadores. Adicionalmente, solicita incorporar mecanismos para mitigar el riesgo financiero derivado de la estructura de pagos.

Indicadores establecidos en el análisis de sector:

Indicador	Fórmula	Margen
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 1,35
Índice de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 58 %
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	NO APLICA
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	≥ 15 % del presupuesto oficial
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio	NO APLICA
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional / Activo Total	NO APLICA

Respuesta de la Entidad: Frente al Índice de Liquidez, la Entidad informa que el análisis del sector contempló expresamente la participación de Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL y estableció un tratamiento diferenciado para estas entidades. No obstante, dentro de dicho tratamiento se determinó mantener un Índice de Liquidez ≥ 1,35 y un Índice de Endeudamiento ≤ 58 %, por considerarse indicadores pertinentes para verificar la capacidad de atender obligaciones de corto plazo y la estructura de solvencia del proponente. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de disminuir el índice a 1,00 ni de sustituir su verificación por una evaluación conjunta con los demás indicadores. Respecto de la solicitud relacionada con el flujo de caja y la estructura de pagos, la misma corresponde a las condiciones económicas y de ejecución establecidas para el proceso y no modifica los indicadores habilitantes definidos en el análisis de sector. En consecuencia, los requisitos financieros y organizacionales se mantienen en los términos establecidos para las ESAL.

OBSERVACIONES TÉNICAS

10. OBSERVACIÓN – FUNDACION PRODESARROLLO COMUNITARIO PRODESC

Solicitamos respetuosamente a la Entidad incorporar dentro de los requisitos habilitantes, en lo que resulte aplicable al objeto contractual: 1. RNT vigente como Operador Profesional de Congresos, Ferias y Convenciones.
2. Constancia de registro como productor/organizador en PULEP, para las actividades que legalmente lo requieran.
3. Constancia de registro como organizador en el módulo SUGA para trámites correspondientes a eventos de media y alta complejidad. En caso de que la Entidad considere que alguno de estos requisitos no resulta procedente, solicitamos indicar las razones jurídicas y técnicas que sustentan su no inclusión.

RESPUESTA:

SE ACLARA

Analizados los argumentos expuestos y considerando la naturaleza integral del proceso de selección, se procede a ACLARAR la solicitud en los siguientes términos:

1. El objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logística integral, y no a la contratación exclusiva de un prestador de servicios turísticos o agencia de viajes. Por tal razón, la posesión del Registro Nacional de Turismo (RNT) NO se configurará como un requisito habilitante de participación para el proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
2. No obstante lo anterior, la Entidad reconoce el imperativo legal de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020 (artículo 23) para el desarrollo específico de actividades turísticas reguladas. En consecuencia, se precisa en el Pliego de Condiciones que la exigencia del RNT y/o la vinculación de actividades turísticas será requerida únicamente cuando la naturaleza del evento o actividad a ejecutar corresponda legal y estrictamente a una actividad turística en los términos descritos por la norma.
3. Se incorporará en el numeral 14 de obligaciones específicas del contratista que, en caso de que la Entidad requiera formalmente la habilitación turística, el contratista estará en la obligación de contar con la inscripción activa en el RNT o subcontratar/disponer de personal debidamente acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y RNT para el desarrollo de dicha jornada específica.

Por lo expuesto, se ajustará el texto en los Estudios Previos y Pliego de Condiciones para clarificar que el RNT opera como una obligación de ejecución contractual sujeta a la necesidad del servicio, y no como un requisito habilitante de participación.

Finalmente, frente a la solicitud de incluir la Constancia de registro como productor -organizador en PULEP, el FDLUSA ACOGE PARCIALMENTE la observación, precisando que la entidad solicitará la inscripción vigente como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas en el PULEP constituye un requisito habilitante del presente proceso. Para su acreditación, el proponente deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual deberá encontrarse activo y vigente durante la vigencia 2026 al momento de presentación de la oferta. El registro y código correspondiente a cada espectáculo se determinarán y gestionarán durante la ejecución contractual, según la naturaleza y características de cada evento. Para ello, el FDLUSA brindará las orientaciones técnicas y administrativas requeridas en el marco de la ruta técnica PULEP, y el contratista deberá suministrar oportunamente la información, documentación y soportes necesarios y cumplir las obligaciones que le correspondan conforme a la normativa aplicable.

11. <u>OBSERVACIÓN – TAKTIKOS S.A.S.</u>

Es posible nos puedan ayudar confirmando si las hojas de vida se deben presentar al momento de la presentación de la oferta o estos documentos y soportes se presentan al momento de la adjudicación y solicitud del supervisor.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite ACLARAR que en el marco del proceso de selección no se realizará la evaluación de hojas de vida. El proponente adjudicatario deberá presentarlas de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

12. <u>OBSERVACIÓN – LA COSECHA</u>

Solicitamos respetuosamente que se elimine la exigencia de que los contratos deban encontrarse liquidados a la fecha de cierre del proceso, y que el requisito se establezca respecto de contratos ejecutados y terminados, permitiendo acreditar la experiencia mediante certificaciones, actas de recibo final, actas de terminación, actas de liquidación cuando existan, o los demás documentos idóneos previstos en el pliego. En consecuencia, sugerimos que el requisito se redacte así: "Para acreditar la experiencia conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto

1082 de 2015, el proponente singular o plural deberá acreditar la experiencia habilitante con mínimo DOS (2) y hasta SEIS (6) certificaciones de contratos ejecutados y terminados a la fecha del cierre del proceso, cuyo objeto tenga relación con el presente proceso. La experiencia podrá acreditarse mediante certificaciones expedidas por la entidad contratante, actas de terminación, actas de recibo final, actas de liquidación cuando estas existan, o documentos equivalentes que permitan verificar de manera objetiva la ejecución y terminación del contrato."

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad: PRIMERO. Modificar el requisito de experiencia habilitante, eliminando la expresión "y liquidados".

SEGUNDO. Permitir la acreditación de la experiencia mediante contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del proceso.
TERCERO. Permitir que la terminación y ejecución de los contratos pueda demostrarse mediante certificaciones expedidas por la entidad contratante, actas de terminación, actas de recibo final, actas de liquidación cuando estas existan o documentos equivalentes que permitan verificar objetivamente la experiencia requerida.

CUARTO. En caso de que la Entidad considere indispensable mantener la exigencia de contratos liquidados, solicitamos que se expongan de manera clara, técnica y jurídicamente sustentada las razones por las cuales la liquidación resulta necesaria para acreditar la experiencia requerida y cuál es la relación directa de dicha condición con los riesgos y características particulares del objeto contractual. La modificación solicitada permitiría ampliar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin disminuir la capacidad de la Entidad para verificar objetivamente que los proponentes cuenten con experiencia real, pertinente y suficiente para ejecutar el contrato.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que la exigencia de que las certificaciones de los contratos se encuentren liquidados tiene finalidad que la experiencia objeto de evaluación corresponda a relaciones contractuales cuyo balance final se encuentre definido, permitiendo establecer con mayor certeza el cumplimiento de las obligaciones, el valor efectivamente ejecutado y la situación definitiva entre las partes. Al respecto, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación; etapa en la cual se efectúa el balance final de la relación contractual, se determinan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y las partes pueden declararse a paz y salvo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad estructurar requisitos habilitantes de experiencia adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor y características del contrato que pretende celebrar. Colombia Compra Eficiente ha reconocido que, en ejercicio de dicha facultad, las entidades pueden determinar en los documentos del proceso los instrumentos idóneos para acreditar la experiencia, entre ellos **actas de liquidación** y certificaciones, dependiendo de las condiciones definidas para cada proceso. En el presente caso, considerando la naturaleza y alcance del servicio de operador logístico y con el propósito de contar con experiencia plenamente consolidada y verificable, el FDLUSA determinó exigir contratos ejecutados, terminados y liquidados; por tanto, la sola terminación o el recibo a satisfacción no sustituye la condición de liquidación expresamente prevista en el pliego; por consiguiente, el FDLUSA, **NO ACOGE** la observación, y se mantiene el requisito de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones.

13. **OBSERVACIÓN – P73 GROUP**

Observación 1: Ajuste a los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) - Calificación "Bueno

Solicitud: Solicitamos amablemente a la entidad modificar la escala o tabla de retenciones/descuentos del esquema de ANS, de manera que cuando la evaluación del servicio sea clasificada dentro del rango "Bueno", no se genere ningún tipo de descuento o penalización económica sobre la factura del período correspondiente.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE

No se considera procedente modificar la escala o tabla de retenciones y descuentos aplicables al Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS) para la calificación "Bueno", con base en las siguientes razones técnicas, administrativas y de gestión del recurso público:

1. Los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) están diseñados para incentivar el cumplimiento riguroso de las especificaciones técnicas contratadas. Permitir que una calificación "Bueno" no tenga un ajuste proporcional respecto a la excelencia ("Excelente" / 100% de cumplimiento) implicaría flexibilizar los estándares de calidad exigidos por la administración para la realización de los eventos. La planificación, logística e infraestructura contractual están previstas para una ejecución óptima e idónea; por ende, admitir desviaciones o un seguimiento permisivo sobre las fallas operativas iría en detrimento de los fines de la contratación estatal.
2. El pago de los servicios ejecutados debe corresponder de manera proporcional al nivel de calidad efectivamente prestado. Eximir de descuento económico a un nivel de servicio que presentó novedades o deficiencias respecto al estándar óptimo comprometido generaría un desequilibrio en la relación costo-beneficio del contrato y afectaría directamente la correcta destinación de los recursos públicos, desconociendo los principios de la función administrativa y la gestión fiscal.
3. La aplicación de la deducción o retención no es automática ni arbitraria. El esquema operativo prevé un procedimiento previo en el cual el operador logístico cuenta con un plazo razonable para presentar el informe correspondiente y aportar las evidencias o justificaciones que expliquen los imprevistos o percances presentados durante el evento. No obstante, únicamente en los casos donde las justificaciones presentadas por el contratista no resulten técnicamente sustentadas, carezcan de soporte o no logren desvirtuar la falla en la prestación del servicio, la supervisión aplicará la deducción proporcional configurada en la tabla del ANS para la calificación respectiva.

Por lo expuesto, la escala de calificación y su correspondiente porcentaje de descuento para la categoría "Bueno" se mantiene en sus términos en el Pliego de Condiciones y Estudios Previos, garantizando el equilibrio contractual, la objetividad en la supervisión y la excelencia en la ejecución de los eventos de la entidad.

Observación 2: Solicitud de aclaración sobre el registro de vinculación laboral de mujeres en la plataforma "Bogotá Trabaja"

Solicitud: Solicitamos a la entidad estatal aclarar y precisar el procedimiento técnico o paso a paso que debe seguir el contratista para realizar el correcto registro de las mujeres contratadas en la plataforma “Bogotá Trabaja”. Igualmente, solicitamos indicar si existe un canal de soporte o un formato estandarizado definido por la Agencia Pública de Empleo del Distrito para certificar dicho cumplimiento. O si la plataforma no permite este registro se indique ¿cómo se cumpliría dicha obligación?

RESPUESTA:

En atención a su solicitud, nos permitimos ACLARAR que la obligación de promover y acreditar la vinculación de mujeres durante la ejecución contractual se encuentra actualmente regulada por el Decreto Distrital 643 de 2025 – Decreto Único del Sector Mujeres, que compiló y derogó el Decreto Distrital 332 de 2020, en el cual se mantienen las medidas afirmativas aplicables a la contratación pública distrital. En particular, el artículo 29 establece las condiciones

para la vinculación y permanencia de mujeres en la ejecución de los contratos. Para efectos de su cumplimiento, el contratista deberá registrar la empresa en la plataforma Bogotá Trabaja y realizar, de acuerdo con las funcionalidades e instrucciones vigentes de la Agencia Distrital de Empleo, el correspondiente registro o reporte de las mujeres vinculadas al contrato. Asimismo, deberá conservar los soportes que permitan acreditar tanto la vinculación como el registro efectuado y presentarlos al supervisor del contrato cuando sean requeridos.

Finalmente, para orientación sobre el uso de la plataforma, el contratista podrá acudir a los canales de atención dispuestos por la Agencia Distrital de Empleo, a través de los medios oficiales vigentes.

Observación 3: Ampliación de perfiles académicos para el Enlace y el Coordinador Líder

Solicitud: Solicitamos amablemente a la entidad ampliar los perfiles profesionales aceptados para los cargos de Enlace y Coordinador Líder, permitiendo la titulación en Administración de Empresas o Publicidad y Mercadeo, además de Administración Logística.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén se permite indicarle al observante que validados los documentos del proceso se concluyó que se **ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada y procederá a ajustar el perfil académico requerido para el **Coordinador Líder**, con el fin de evitar interpretaciones que mezclen niveles de formación no equivalentes o generen restricciones injustificadas frente a programas académicos afines. Para tal efecto, el requisito será estructurado atendiendo la clasificación por Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015.

Por consiguiente, el anexo No. 2 denominado "ANEXO TÉCNICO", será ajustado.

14. OBSERVACIÓN – P73 GROUP

Desde el análisis de las condiciones técnicas y operativas establecidas para el proceso, estimamos necesario efectuar una consideración respecto del equipo humano que deberá estar disponible para garantizar la adecuada articulación de las diferentes actividades que comprende el objeto contractual.

La naturaleza del contrato, su presupuesto, el número y diversidad de eventos que pueden desarrollarse y la necesidad de coordinar simultáneamente recursos humanos, proveedores, transporte, montaje, desmontaje, tiempos de operación y demás componentes logísticos, justifican que el equipo mínimo contemple un profesional con formación y experiencia específica en la dirección y coordinación de operaciones logísticas.

En consecuencia, solicitamos incluir dentro del personal mínimo requerido el cargo de

- Coordinador Logístico, con el siguiente perfil:
Formación académica:
• Título profesional en Administración Logística.
• Título de posgrado, a nivel de especialización, en Gerencia Logística.

Experiencia:
• Diez (10) años de experiencia general, contados conforme a las reglas que establezca la Entidad para la acreditación de experiencia profesional.
• Cinco (5) años de experiencia específica desempeñándose como Coordinador Logístico.

Consideramos que la delimitación del perfil de esta manera permite guardar una relación directa entre la formación académica requerida y las funciones que deberá desarrollar el profesional, evitando que un perfil excesivamente amplio pueda desdibujar las competencias técnicas necesarias para la coordinación de una operación logística de la dimensión prevista en el presente proceso. Asimismo, solicitamos que la acreditación del profesional se efectúe mediante la correspondiente hoja de vida, título profesional, título de especialización, certificaciones de experiencia y demás documentos que establezca la Entidad, y que el profesional presentado por el adjudicatario permanezca vinculado durante la ejecución en los términos que determine el contrato.

En caso de requerirse su sustitución, consideramos conveniente establecer que el reemplazo deberá acreditar una formación y experiencia igual o superior a la exigida en el Pliego de Condiciones, previa aprobación de la supervisión.

Por las anteriores razones, solicitamos respetuosamente modificar el componente correspondiente al equipo de trabajo e incorporar el siguiente perfil como personal mínimo:

COORDINADOR LOGÍSTICO
• Pregrado: Administrador Logístico.
• Posgrado: Especialista en Gerencia Logística.
• Experiencia general: mínimo diez (10) años.
• Experiencia específica: mínimo cinco (5) años como Coordinador Logístico.
La inclusión de este perfil contribuiría a garantizar que la ejecución contractual cuente con una persona responsable de articular y coordinar técnicamente los diferentes componentes de la operación logística, de acuerdo con la magnitud y complejidad del contrato.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que la estructura y los perfiles del equipo mínimo establecidos en los documentos del proceso fueron definidos durante la etapa de planeación atendiendo la naturaleza, alcance, objeto, presupuesto y condiciones técnicas y operativas del contrato, garantizando que el talento humano exigido resulte suficiente para la adecuada coordinación y ejecución de las actividades previstas. Lo anterior resulta concordante con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual la determinación de los requisitos debe atender, entre otros aspectos, al riesgo, valor y análisis del sector del proceso de contratación.

Así mismo, los perfiles académicos definidos por el FDLUSA, atienden criterios relacionados con las funciones y áreas de desempeño requeridas. Como referente para la identificación de disciplinas académicas, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece la clasificación mediante Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones o el área de desempeño. En tal sentido, la Entidad considera que los perfiles actualmente establecidos guardan correspondencia con las necesidades del proceso y permiten garantizar la idoneidad del equipo requerido, sin que se encuentre justificada técnica ni jurídicamente la incorporación del perfil adicional y altamente específico solicitado. Por lo anterior, se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso y **NO SE ACOGE** la observación.

15. OBSERVACIÓN – INFINITUM BUSINESS GROUP

Solicitamos incorporar dentro del Pliego de Condiciones la obligación de acreditar:
1. Acuerdo, convenio y/o contrato de colaboración con una empresa habilitada para prestar transporte terrestre especial de pasajeros.

2. Acuerdo, convenio y/o alianza comercial con mínimo un hotel ubicado en Bogotá.
3. Que dichos documentos acrediten una relación que permita atender efectivamente los requerimientos derivados de la ejecución contractual.
Consideramos que esta medida contribuiría a disminuir riesgos de operación, garantizar la oportunidad en la prestación de los servicios y fortalecer la capacidad de respuesta frente a eventos que requieran desplazamientos y alojamiento.

RESPUESTA:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y alcance del objeto contractual. En este caso, el objeto corresponde a la operación logística de eventos, jornadas y actividades en el marco del Plan de Desarrollo Local de Usaquén, por lo que los servicios de transporte especial y alojamiento no constituyen componentes permanentes o estructurales del contrato, sino servicios que podrán requerirse de acuerdo con las características particulares de cada actividad. Adicionalmente, el estudio de sector que soporta el proceso no identifica como condición necesaria del mercado la existencia de acuerdos comerciales previos con empresas transportadoras u hoteles.

Asimismo, el riesgo asociado a la oportunidad y calidad de la prestación ya se encuentra gestionado mediante los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) previstos en el pliego, que establecen condiciones verificables de cumplimiento y las consecuencias económicas y contractuales derivadas de eventuales incumplimientos. Por tanto, exigir desde la etapa precontractual acuerdos, convenios o alianzas con terceros no constituye una condición indispensable para garantizar la capacidad de ejecución. Corresponde al contratista, bajo su autonomía y responsabilidad empresarial, definir los proveedores y mecanismos necesarios para atender cada requerimiento, garantizando en todo caso las condiciones de calidad, oportunidad y disponibilidad exigidas por la Entidad.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación presentada. al no constituir un indicador objetivo, necesario y proporcional de la capacidad del proponente. Lo anterior no exime al contratista de garantizar, durante la ejecución, la disponibilidad oportuna de transporte y/o alojamiento cuando las características de una actividad así lo requieran, para lo cual deberá adoptar las medidas que considere pertinentes, quedando sujeto a los ANS, descuentos y demás consecuencias contractuales previstas en el pliego en caso de incumplimiento.

16. <u>OBSERVACIÓN – NO SE DESCRIBE PROPONENTE</u>

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar algunos aspectos relacionados con los requisitos de experiencia y los factores adicionales establecidos en el proceso, con el propósito de garantizar reglas claras para todos los oferentes y evitar diferentes interpretaciones al momento de realizar la evaluación.

1. Experiencia requerida

En relación con el requisito según el cual la experiencia: "Deberá incluir actividades o haber ejecutado obligaciones relacionadas con PLANEACIÓN y/o ORGANIZACIÓN y/o PRODUCCIÓN y/o EJECUCIÓN DE EVENTOS." Solicitamos a la Entidad aclarar si, para efectos de acreditar este requisito, las certificaciones de experiencia aportadas deben contener de manera textual y literal alguna de las expresiones "PLANEACIÓN", "ORGANIZACIÓN", "PRODUCCIÓN" y/o "EJECUCIÓN DE EVENTOS", o si se podrán acreditar mediante certificaciones cuyas actividades, obligaciones u objeto contractual sean materialmente relacionadas o equivalentes a dichas actividades, aun cuando no utilicen exactamente las palabras señaladas en el requisito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las entidades contratantes pueden emplear diferentes denominaciones y descripciones para actividades que, en esencia, corresponden a la planeación, organización, producción o ejecución de eventos. Por lo anterior, solicitamos confirmar y en caso tal acceder a la aceptación de aquellas certificaciones cuyo

contenido permita evidenciar de manera clara e inequívoca la ejecución de actividades relacionadas con los componentes exigidos, sin que sea indispensable la coincidencia literal de las palabras establecidas por la Entidad.

RESPUESTA:

En atención a su solicitud, la Alcaldía Local de Usaquén, se permite ACLARAR que, en los pliegos expuestos, no se exige que las certificaciones de experiencia contengan de manera textual las expresiones "PLANEACIÓN", "ORGANIZACIÓN", "PRODUCCIÓN" y/o "EJECUCIÓN DE EVENTOS". El requisito establece que los contratos acreditados deberán incluir actividades u obligaciones "relacionadas con" dichos componentes; por tanto, serán admisibles aquellas certificaciones cuyo objeto, actividades u obligaciones, aun cuando utilicen denominaciones diferentes, permitan evidenciar de manera clara y verificable su correspondencia material con la experiencia solicitada.

La verificación se realizará con fundamento en la información contenida en las certificaciones aportadas, particularmente el objeto contractual, las actividades u obligaciones ejecutadas y la clasificación UNSPSC exigida en el pliego, de acuerdo con las demás condiciones establecidas para la acreditación de experiencia. En consecuencia, el fondo, no limitará la evaluación a la coincidencia literal de las palabras señaladas, pero tampoco se entenderá acreditado el requisito únicamente por una denominación genérica: deberá existir evidencia suficiente de que las actividades efectivamente ejecutadas guardan relación con la planeación, organización, producción y/o ejecución de eventos.

Por lo anterior, se confirma que no es indispensable la coincidencia literal de las expresiones previstas en el pliego. No se requiere modificar el requisito, toda vez que su redacción vigente, al señalar actividades "relacionadas con", ya permite valorar la correspondencia material de la experiencia acreditada, bajo criterios objetivos y verificables.

2. Factor adicional – 18.5 puntos
Frente al FACTOR ADICIONAL (18.5 PUNTOS), solicitamos aclarar las condiciones y documentos requeridos para su acreditación, específicamente:

2.1. Carta de compromiso: Solicitamos precisar si la carta de compromiso requerida para acreditar los factores adicionales debe cumplir con algún formato específico, modelo establecido, formalidad particular o contenido mínimo, o si el oferente cuenta con autonomía para elaborar la carta, siempre que esta contenga de manera clara e inequívoca el compromiso correspondiente. En caso de existir un formato o contenido obligatorio, agradecemos a la Entidad indicar o publicar el respectivo modelo.

2.2. Carro valla LED para difusión de actividades culturales – 7 puntos: Respecto del factor denominado "CARRO VALLA LED PARA DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES (7 PUNTOS)", solicitamos aclarar si el vehículo y/o equipo requerido debe ser de propiedad del oferente, o si es posible acreditar su disponibilidad mediante alquiler, arrendamiento, carta de compromiso del propietario o proveedor, certificación comercial u otro documento que permita demostrar de manera suficiente la disponibilidad del recurso para la ejecución del contrato. En caso de que sea admisible la disponibilidad mediante un tercero, agradecemos precisar cuál será el documento considerado idóneo para efectos de la asignación del puntaje.

2.3. Sistema de sonido portátil inalámbrico de apoyo a eventos – 7 puntos

Respecto del factor "SISTEMA DE SONIDO PORTÁTIL INALÁMBRICO DE APOYO A EVENTOS (7 PUNTOS)", solicitamos aclarar si el equipo debe ser de propiedad del oferente o si podrá acreditarse su disponibilidad mediante alquiler, arrendamiento, carta de compromiso del proveedor, certificación comercial o cualquier otro mecanismo que demuestre su disponibilidad durante la ejecución del contrato. Así mismo, solicitamos precisar si para acreditar este factor es suficiente la presentación de una carta de compromiso y, en caso afirmativo, cuál debe ser su contenido mínimo y si deben incorporarse en ella las características técnicas del equipo.

Frente al factor denominado "ESTRATEGIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL PARA EVENTOS (4.5 PUNTOS)", solicitamos aclarar si, para efectos de obtener el puntaje, el oferente debe presentar junto con la oferta la estrategia de sostenibilidad ambiental desarrollada, incluyendo las medidas, actividades y metodología para el manejo de residuos y demás acciones ambientales, o si el requisito se acredita únicamente mediante una carta de compromiso en la que el oferente manifieste su obligación de implementar dichas medidas durante la ejecución del contrato.
En caso de que sea suficiente la carta de compromiso, solicitamos indicar cuál debe ser su contenido mínimo y si existe algún formato establecido por la Entidad. Agradecemos a la Entidad aclarar los anteriores aspectos, con el fin de garantizar que los oferentes cuenten con criterios claros, objetivos y uniformes para la acreditación de la experiencia y de los factores adicionales, así como para la correcta asignación del puntaje correspondiente

RESPUESTA:

Nos permitimos ACLARAR que para la presentación los factores adicionales la entidad publicó el Formato No. 12 el cual debe ser diligenciado por cada proponente que pretenda acreditar este requisito ponderable. El proponente será responsable frente a la Entidad por el cumplimiento integral del compromiso.

17. <u>OBSERVACIÓN – OBS TH</u>

De acuerdo con el documento ANEXO TÉCNICO, en el apartado 5. EQUIPO BASE específicamente en el Numeral 5.1 enlace y coordinador líder respecto a la formación académica señala lo siguiente: (...) "Título profesional en cualquier área y posgrado en administración logística y/o gerencia logística y/o gestión logística." Respecto a la formación de posgrado, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el requisito de formación, permitiendo acreditar programas pertenecientes a las áreas de conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines; Economía, Administración, Contaduría y Afines, tales como: Logística integral y/o innovación logística y/o gestión logística integral y/o gestión logística y comercio internacional, entre otros, siempre que guarden relación con las actividades, responsabilidades y alcance del perfil requerido. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas áreas pueden aportar competencias relacionadas con la planeación, coordinación, gestión y seguimiento de actividades y proyectos logísticos, sin afectar la idoneidad requerida para la adecuada ejecución contractual.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén se permite indicarle al observante que validados los documentos del proceso se concluyó que se **ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN** presentada y procederá a ajustar el perfil académico requerido para el **Coordinador Líder**, con el fin de evitar interpretaciones que mezclen niveles de formación no equivalentes o generen restricciones injustificadas frente a programas académicos afines. Para tal efecto, el requisito será estructurado atendiendo la clasificación por Núcleo Básico del Conocimiento – NBC (Título de pregrado en el núcleo básico del conocimiento en administración o contaduría pública o economía o ingeniería industrial y a fines.

Estudio de posgrado en gestión o gerencia de proyectos o recursos humanos o administración).

Por consiguiente, el anexo No. 2 denominado "ANEXO TÉCNICO", será ajustado.

OBSERVACIÓN No. 2 De acuerdo con el documento ANEXO TÉCNICO, en el apartado 5. EQUIPO BASE específicamente en el Numeral 5.3 Gestor Documental respecto a la formación académica señala lo siguiente:

"(...) Técnico (a) o tecnólogo (a) en gestión documental y/o título profesional de Archivista o Bibliotecólogo" Respecto a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el requisito de formación académica, permitiendo que

sean considerados otros programas pertenecientes a áreas de conocimiento de ciencias sociales y humanas y/o Economía, administración, contaduría y afines tales como gestión administrativa y/o asistencia administrativa y/o gestión empresarial y/o gestión de negocios, entre otros programas académicos que guarden relación con el perfil requerido. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades asociadas al cargo de Gestor Documental no necesariamente se encuentran circunscritas a una única denominación académica, y que existen diferentes programas de formación que desarrollan competencias relacionadas con la organización, administración, clasificación, manejo, trámite y gestión de información y documentación. Por tanto, restringir la acreditación exclusivamente a los títulos de Gestión Documental, Archivística o Bibliotecología podría limitar la participación de personal que cuenta con formación académica pertinente y experiencia relacionada con las actividades que serán desarrolladas

RESPUESTA:

Desde la Alcaldía Local de Usaquén, se precisa que el requisito de formación académica establecido para el cargo de Gestor Documental responde a la naturaleza técnica y especializada de las actividades asociadas a la gestión documental, por lo cual se mantiene la exigencia de ser Técnico(a) o Tecnólogo(a) en Gestión Documental y/o título profesional de Archivista o Bibliotecólogo. Si bien programas como Gestión Administrativa, Asistencia Administrativa, Gestión Empresarial o Gestión de Negocios desarrollan competencias relacionadas con la organización y manejo general de información, estas no son equivalentes a la formación específica en gestión documental, archivística y administración de archivos requerida para el desarrollo de las actividades propias del cargo. La formación exigida busca garantizar la idoneidad del personal responsable de estas actividades.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación, ya que no resulta procedente ampliar el requisito a programas de áreas administrativas o afines, toda vez que la exigencia definida guarda relación directa con las funciones y responsabilidades del cargo y permite garantizar la capacidad técnica requerida para la adecuada gestión de la documentación durante la ejecución contractual.

18. <u>OBSERVACIÓN –</u> FUNDAMUJER

Observación 1. Equipo de trabajo como requisito habilitante técnico

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral correspondiente a los requisitos habilitantes técnicos, con el fin de que la acreditación de los perfiles mínimos del equipo de trabajo previstos en el Anexo Técnico sea establecida como requisito habilitante de carácter técnico, y no únicamente como una obligación a acreditar por el proponente adjudicatario. El Anexo Técnico establece expresamente un equipo mínimo de ocho (8) personas, integrado por un Enlace y Coordinador Líder, tres (3) Coordinadores Ejecutivos, un Gestor Documental y tres (3) Auxiliares Logísticos, perfiles que se encuentran directamente vinculados con las actividades necesarias para la ejecución del objeto contractual. Actualmente, según las reglas del proceso, la acreditación documental de dichos perfiles se exige al proponente adjudicatario dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la adjudicación. La solicitud encuentra fundamento en el principio de selección objetiva y en la necesidad de que los requisitos habilitantes permitan verificar, antes de la adjudicación, que el oferente cuenta con las condiciones mínimas necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato. El Consejo de Estado ha señalado que los requisitos habilitantes están encaminados a verificar condiciones necesarias para la participación y que las exigencias establecidas por la Administración deben guardar relación con las necesidades reales de ejecución del objeto contractual y ser adecuadas y proporcionales. En particular, la jurisprudencia ha reconocido la importancia de las condiciones personales y técnicas del oferente dentro de la selección objetiva.

En ese sentido, consideramos que existe una razón objetiva para que la Entidad verifique desde la presentación de las ofertas que el proponente dispone de personal que cumpla los requisitos mínimos de formación y experiencia establecidos en el Anexo Técnico, pues precisamente se trata del equipo que deberá desarrollar las actividades esenciales del contrato. No resultaría suficiente

verificar exclusivamente la experiencia contractual del proponente y trasladar para después de la adjudicación la comprobación de las capacidades del equipo mínimo, cuando la propia estructuración técnica del proceso identificar dichos perfiles como necesarios para la ejecución.

Solicitamos, por tanto, que se establezca como requisito habilitante técnico la acreditación del cumplimiento de los perfiles mínimos definidos en el Anexo Técnico, mediante las respectivas hojas de vida y soportes de formación y experiencia, manteniendo condiciones objetivas, proporcionales y relacionadas directamente con las obligaciones contractuales.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que **NO ACOGE** la solicitud, toda vez que, conforme a la estructuración del proceso, dicha exigencia corresponde a una condición de ejecución contractual y no a una condición de participación. De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben definirse atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza, complejidad, valor, plazo y riesgos del contrato, bajo criterios de adecuación y proporcionalidad. En aplicación de este criterio, la Entidad estableció en el numeral 2.12.3 del Pliego la experiencia del proponente como requisito habilitante técnico para acreditar su capacidad de ejecución.

Lo anterior no implica que se omita la verificación del personal requerido. El numeral 4.3.1 del Anexo Técnico establece que, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la adjudicación, el contratista deberá presentar los soportes del equipo mínimo para su revisión y aprobación por el comité técnico, financiero y jurídico. Asimismo, durante la ejecución, cualquier modificación del personal de base estará sujeta a la previa verificación del cumplimiento de los perfiles exigidos. Así, la Entidad cuenta con un mecanismo previo al inicio de la ejecución y de control permanente que garantiza la idoneidad y disponibilidad del equipo requerido, sin necesidad de convertir su acreditación anticipada en un requisito de habilitación.

Adicionalmente, exigir desde la presentación de la oferta la acreditación de la totalidad del equipo trasladaría a todos los proponentes una carga que no resulta necesaria para acreditar su capacidad, especialmente cuando la disponibilidad efectiva del personal se requiere y verifica en la etapa de ejecución.

En consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico, particularmente la experiencia como requisito habilitante técnico y la acreditación y verificación del equipo mínimo como obligación de ejecución contractual.

19. Observación Registro nacional de turismo como requisito habilitante

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico, con el propósito de establecer como requisito habilitante técnico la acreditación del Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente, cuando por la naturaleza de las actividades que conforman el objeto contractual el proponente tenga la calidad de prestador de servicios turísticos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.4.1.1.1, establece que la inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones, y el artículo 2.2.4.1.2.1 señala expresamente que dicha inscripción constituye uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos.

Esta exigencia resulta particularmente pertinente en el presente proceso, toda vez que la Entidad ha previsto actividades y obligaciones relacionadas con la organización y ejecución de eventos, dentro de las cuales pueden concurrir servicios comprendidos dentro del régimen de los prestadores de servicios turísticos. La normativa vigente dispone que los

prestadores de servicios turísticos deben encontrarse inscritos en el RNT y que, cuando presten servicios correspondientes a otra categoría de prestador, deben inscribirse igualmente en la categoría correspondiente.

La solicitud también encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reconocido la obligatoriedad legal de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para quienes desarrollan actividades sometidas a dicho régimen. En particular, la Sección Primera ha avalado la exigencia de inscripción en el RNT para los prestadores comprendidos por la regulación sectorial,precisando que dicha obligación tiene fundamento en la ley y no constituye una exigencia meramente contractual. En consecuencia, si la ejecución del contrato comprende actividades para las cuales el ordenamiento exige RNT, resulta razonable que la Entidad verifique antes de la adjudicación que el futuro contratista cuenta con la habilitación legal necesaria para desarrollar dichas actividades, en lugar de trasladar dicha comprobación exclusivamente a la etapa de ejecución.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique los documentos del proceso y establezca el RNT vigente como requisito habilitante, exigiendo su acreditación con la presentación de la oferta.

RESPUESTA:

SE ACLARA

Analizados los argumentos expuestos y considerando la naturaleza integral del proceso de selección, se procede a ACLARAR la solicitud en los siguientes términos:

1. El objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logística integral, y no a la contratación exclusiva de un prestador de servicios turísticos o agencia de viajes. Por tal razón, la posesión del Registro Nacional de Turismo (RNT) NO se configurará como un requisito habilitante de participación para el proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
2. No obstante lo anterior, la Entidad reconoce el imperativo legal de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020 (artículo 23) para el desarrollo específico de actividades turísticas reguladas. En consecuencia, se precisa en el Pliego de Condiciones que la exigencia del RNT y/o la vinculación de actividades turísticas será requerida únicamente cuando la naturaleza del evento o actividad a ejecutar corresponda legal y estrictamente a una actividad turística en los términos descritos por la norma.
3. Se incorporará en el numeral 14 de obligaciones específicas del contratista que, en caso de que la Entidad requiera formalmente la habilitación turística, el contratista estará en la obligación de contar con la inscripción activa en el RNT o subcontratar/disponer de personal debidamente acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y RNT para el desarrollo de dicha jornada específica.

Por lo expuesto, se ajustará el texto en los Estudios Previos y Pliego de Condiciones para clarificar que el RNT opera como una obligación de ejecución contractual sujeta a la necesidad del servicio, y no como un requisito habilitante de participación.

20. Observación Aumentar índices financieros y organizacionales

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y aumentar los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el presente proceso, teniendo en cuenta la magnitud, complejidad, plazo, forma de pago y riesgos asociados a la ejecución contractual. El propio Pliego de Condiciones señala que, para establecer los requisitos habilitantes, deben considerarse el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes, y reconoce expresamente que dichos requisitos deben guardar proporción con el objeto, naturaleza, valor, complejidad, plazo, forma de pago y riesgo del contrato. Consideramos que estos umbrales deben ser revisados a partir del nivel de exposición económica que implica la ejecución del contrato, especialmente porque el

pliego contempla una contratación a monto agotable y exige al contratista asumir integralmente los costos directos e indirectos asociados a la ejecución. La solicitud encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado que la capacidad financiera y organizacional constituye un requisito habilitante y que las exigencias deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. En el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la Entidad cuenta con autonomía para determinar los indicadores que resulten adecuados para cada proceso, pero estos deben fundamentarse en los estudios del sector y guardar relación con el objeto, alcance, valor, plazo y riesgos del contrato, sin convertirse en exigencias arbitrarias.

Por ello, solicitamos a la Entidad modifique los índices financieros y organizacionales de la siguiente forma: En consecuencia, solicitamos respetuosamente incrementar los indicadores de capacidad financiera y organizacional, estableciendo valores que permitan acreditar una mayor capacidad para soportar las obligaciones económicas y operativas derivadas del contrato. Solicitamos igualmente que la Entidad publique la justificación técnica y financiera de los valores definitivos, indicando la muestra analizada, los parámetros estadísticos utilizados y la relación de cada indicador con el presupuesto, plazo, forma de pago y riesgos identificados, de manera que los requisitos habilitantes respondan efectivamente a la capacidad requerida para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual y no únicamente a valores generales del sector.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN. La Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proceso, toda vez que los valores definidos fueron determinados con fundamento en el análisis del sector y buscan establecer condiciones mínimas de capacidad financiera acordes con las características del objeto contractual, sin generar restricciones innecesarias a la participación.

En el Análisis del Sector se señala que la determinación de los requisitos habilitantes financieros se realizó a partir de información de empresas relacionadas con las actividades económicas del mercado objeto de contratación. Asimismo, se empleó una metodología de media depurada para disminuir la incidencia de valores extremos y obtener referencias representativas de las empresas analizadas. En este sentido, los indicadores establecidos responden al análisis realizado por la Entidad y al equilibrio entre la capacidad requerida para asumir las obligaciones contractuales y la participación de potenciales oferentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que aumentar los umbrales solicitados no se encuentra justificado frente a la metodología y resultados del análisis efectuado. Adicionalmente, elevar los requisitos financieros por encima de los valores establecidos podría reducir el universo de potenciales oferentes que actualmente pueden acreditar las condiciones mínimas requeridas. En consecuencia, se mantienen los indicadores definidos en los documentos del proceso, con el fin de preservar condiciones de participación y pluralidad de oferentes, sin desconocer la necesidad de verificar una capacidad financiera suficiente para la ejecución contractual.
Indicadores que se mantienen:
• Índice de Liquidez: mayor o igual a 1,35.
• Índice de Endeudamiento: menor o igual al 58 %.
• Razón de Cobertura de Intereses: mayor o igual a 1,45.
• Rentabilidad sobre Activos: mayor o igual al 2 %.
• Rentabilidad sobre Patrimonio: mayor o igual al 4 %.

21. <u>OBSERVACIÓN –</u> VMC

Observación 1. Solicitamos a la Entidad modificar los índices financieros y organizacionales de la siguiente forma:

Indicador	Valor exigido	Valor sugerido
Índice de Liquidez	≥ 1,35	≥ 2,5
Índice de Endeudamiento	≤ 58%	≤ 50%
Razón de Cobertura de Intereses	≥ 1,45	≥ 3 o indeterminado

Indicador	Valor exigido	Valor sugerido
Rentabilidad del Activo	≥ 2%	≥ 8%
Rentabilidad del Patrimonio	≥ 4%	≥ 10%
Capital de Trabajo	≥ 15% del presupuesto oficial	≥ 50% del presupuesto oficial

En consecuencia, solicitamos respetuosamente incrementar los indicadores de capacidad financiera y organizacional señalados en la tabla anterior, particularmente el capital de trabajo, el índice de liquidez y la rentabilidad, y revisar los límites de endeudamiento y cobertura de intereses en el mismo sentido, estableciendo valores que permitan acreditar una mayor capacidad para soportar las obligaciones económicas y operativas derivadas del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN. La Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos para el proceso, considerando que los valores definidos se encuentran sustentados en el estudio de sector y en la metodología empleada para establecer las condiciones habilitantes.

La definición de estos indicadores tuvo en consideración las condiciones del mercado asociado a la operación logística de eventos, así como la necesidad de establecer requisitos que permitan acreditar una capacidad financiera mínima para atender las obligaciones del contrato. El Análisis del Sector identifica diferentes tipos de agentes que participan en este mercado, entre ellos operadores logísticos integrales, empresas organizadoras de eventos, productoras de eventos, empresas de catering y alimentación y empresas de producción audiovisual.

En consecuencia, la Entidad considera que los valores solicitados por el observante no resultan necesarios para acreditar la capacidad requerida para la ejecución del objeto contractual. La modificación de los umbrales en el sentido propuesto implicaría establecer condiciones financieras más exigentes que las determinadas a partir del análisis efectuado, con el riesgo de limitar la participación de potenciales oferentes que cuentan con capacidad suficiente para ejecutar el contrato.

Por tanto, con el propósito de mantener un equilibrio entre la capacidad financiera exigida, las condiciones observadas en el mercado y la pluralidad de oferentes, la Entidad no modificará los indicadores establecidos en el proceso.
Indicadores que se mantienen:

• Índice de Liquidez: mayor o igual a 1,35.
• Índice de Endeudamiento: menor o igual al 58 %.
• Razón de Cobertura de Intereses: mayor o igual a 1,45.
• Capital de Trabajo: mayor o igual al 15 % del presupuesto oficial.

• Rentabilidad sobre Activos: mayor o igual al 2 %.
• Rentabilidad sobre Patrimonio: mayor o igual al 4 %.

22. **OBSERVACION No.2**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el tratamiento que el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico dan a la acreditación del equipo de trabajo mínimo, con el fin de que su verificación no quede diferida en su totalidad a la etapa posterior a la adjudicación. El Anexo Técnico establece expresamente un equipo mínimo de ocho (8) personas, integrado por un Enlace y Coordinador Líder, tres (3) Coordinadores Ejecutivos, un Gestor Documental y tres (3) Auxiliares Logísticos, perfiles directamente vinculados con las actividades esenciales del objeto contractual. Actualmente, la acreditación documental de dichos perfiles se exige únicamente al proponente adjudicatario, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la adjudicación (numeral 4.3.1 del Anexo Técnico), sin que dicha condición sea objeto de verificación previa a la selección.

Somos conscientes de que, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes constituyen una lista taxativa referida a la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia del proponente, y que la vinculación de personas naturales específicas no encaja, en estricto sentido, dentro de dichas categorías. Por esa razón, en lugar de solicitar que el equipo mínimo se convierta en un requisito habilitante de rechazo, solicitamos respetuosamente que la Entidad valore la posibilidad de incluir su acreditación anticipada mediante hojas de vida y soportes de formación y experiencia presentados desde la oferta como factor de calidad ponderable dentro de los criterios de evaluación, o alternativamente, que se reduzca el término de siete (7) días hábiles posteriores a la adjudicación por uno más breve, de manera que la Entidad tenga mayor certeza, antes del inicio de la ejecución, de que el proponente cuenta con el equipo idóneo para desarrollar las actividades esenciales del contrato. Esta solicitud encuentra fundamento en el principio de selección objetiva y en las orientaciones de Colombia Compra Eficiente, según las cuales los requisitos y criterios de un proceso de contratación deben permitir a la Entidad verificar, en el momento más temprano posible, que el oferente cuenta con condiciones reales para ejecutar el objeto contractual, sin que ello implique desconocer el carácter cerrado de los requisitos habilitantes previstos en la ley.

RESPUESTA:

La Alcaldía Local de Usaquén, se permite precisar que el equipo mínimo de trabajo hace parte de las condiciones técnicas mínimas obligatorias previstas en el Anexo Técnico y aceptadas por el proponente mediante la Carta de Aceptación de las Condiciones Obligatorias establecida en el Pliego de Condiciones. El equipo está conformado por ocho (8) personas: un (1) Enlace y Coordinador Líder, tres (3) Coordinadores Ejecutivos, un (1) Gestor Documental y tres (3) Auxiliares Logísticos, para quienes el Anexo Técnico establece los perfiles académicos y de experiencia requeridos.

No obstante, el Pliego diferencia entre los requisitos habilitantes del proponente y las condiciones técnicas de ejecución, por ello, la acreditación documental de las personas que conformarán el equipo mínimo no se estableció como requisito habilitante de la oferta. El Anexo Técnico dispone expresamente que el adjudicatario deberá presentar, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la adjudicación, las hojas de vida y los soportes que acrediten el cumplimiento de los perfiles. Esta verificación no exime el control por parte de la Entidad, pues el Anexo Técnico establece que las hojas de vida serán revisadas y que cualquier modificación del personal de base requiere la previa verificación del cumplimiento del perfil y la aprobación correspondiente por parte de la Alcaldía Local de Usaquén.

Ahora bien, frente a la propuesta de convertir la acreditación del equipo mínimo en un factor de calidad, **NO SE ACOGE**, toda vez que los factores de evaluación previstos en el pliego de condiciones corresponden a ofrecimientos adicionales a las condiciones mínimas obligatorias, así que el cumplimiento de los perfiles exigidos por si solos, no constituye un ofrecimiento adicional susceptible de ponderación. En consecuencia, no se acoge la observación y se

mantienen las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico, incluido el término de siete (7) días hábiles para la presentación de las hojas de vida y sus respectivos soportes.

23. OBSERVACION No.3

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico, con el propósito de establecer como requisito habilitante técnico la acreditación del Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente, cuando por la naturaleza de las actividades que conforman el objeto contractual el proponente tenga la calidad de prestador de servicios turísticos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.4.1.1.1, establece que la inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones, y el artículo 2.2.4.1.2.1 señala expresamente que dicha inscripción constituye uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos. Esta exigencia resulta particularmente pertinente en el presente proceso, toda vez que la Entidad ha previsto actividades y obligaciones relacionadas con la organización y ejecución de eventos, dentro de las cuales pueden concurrir servicios comprendidos dentro del régimen de los prestadores de servicios turísticos.

Actualmente, el Pliego de Condiciones únicamente exige el RNT como una obligación de ejecución contractual mantenerlo vigente durante la ejecución del contrato y remitir el certificado actualizado tras cada renovación, mas no como condición verificable desde la presentación de la oferta. En nuestro criterio, dado que se trata de una habilitación legal obligatoria para operar y no de una exigencia meramente contractual, resulta razonable que la Entidad verifique su cumplimiento antes de la adjudicación, en lugar de trasladar dicha comprobación exclusivamente a la etapa de ejecución, cuando el incumplimiento de esta obligación legal impediría al contratista iniciar válidamente las actividades correspondientes. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique los documentos del proceso y establezca el RNT vigente como requisito habilitante para aquellos proponentes cuya actividad se enmarque en el régimen de prestadores de servicios turísticos, exigiendo su acreditación con la presentación de la oferta

RESPUESTA:

SE ACLARA
Analizados los argumentos expuestos y considerando la naturaleza integral del proceso de selección, se procede a ACLARAR la solicitud en los siguientes términos:

1. El objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logística integral, y no a la contratación exclusiva de un prestador de servicios turísticos o agencia de viajes. Por tal razón, la posesión del Registro Nacional de Turismo (RNT) NO se configurará como un requisito habilitante de participación para el proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
2. No obstante lo anterior, la Entidad reconoce el imperativo legal de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020 (artículo 23) para el desarrollo específico de actividades turísticas reguladas. En consecuencia, se precisa en el Pliego de Condiciones que la exigencia del RNT y/o la vinculación de actividades turísticas será requerida únicamente cuando la naturaleza del evento o actividad a ejecutar corresponda legal y estrictamente a una actividad turística en los términos descritos por la norma.
3. Se incorporará en el numeral 14 de obligaciones específicas del contratista que, en caso de que la Entidad requiera formalmente la habilitación turística, el contratista estará en la obligación de contar con la inscripción activa en el RNT o subcontratar/disponer de personal debidamente acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y RNT para el desarrollo de dicha jornada específica.

Por lo expuesto, se ajustará el texto en los Estudios Previos y Pliego de Condiciones para clarificar que el RNT opera como una obligación de ejecución contractual sujeta a la necesidad del servicio, y no como un requisito habilitante de participación.

24. Observación No. 1 - ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar lo establecido en la Nota 7 – Certificaciones de experiencia, en el sentido de permitir que la experiencia del proponente pueda ser acreditada no solamente mediante certificaciones, sino también mediante la presentación del contrato respectivo acompañado de su correspondiente acta de liquidación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato y su acta de liquidación constituyen documentos idóneos que permiten acreditar y verificar elementos esenciales de la experiencia, tales como el nombre de las partes, objeto contractual, valor, fechas de inicio y terminación, obligaciones ejecutadas y demás información relevante para determinar la experiencia del proponente.

En ese sentido, consideramos que limitar la acreditación de la experiencia exclusivamente a certificaciones podría establecer una condición de carácter formal que restrinja innecesariamente la posibilidad de participación de potenciales oferentes, especialmente cuando estos cuentan con contratos y actas de liquidación que permiten demostrar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos de experiencia establecidos en el proceso.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén **aclara:** con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, la participación y la adecuada evaluación de la experiencia, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, se permite que, para complementar y verificar la experiencia relacionada por el proponente, se aporte la respectiva certificación contractual o, alternativamente, copia del contrato acompañada de su acta de liquidación, siempre que dichos documentos permitan verificar suficientemente el objeto, valor, plazo, partes y demás información necesaria para establecer el cumplimiento del requisito de experiencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, se aclara que los contratos utilizados para acreditar la experiencia deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, cuando este resulte legalmente exigible, por cuanto dicho registro constituye el medio de acreditación de las condiciones allí verificadas.

Por consiguiente, se ajusta el numeral REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS - REGLAS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA GENERAL, del pliego definitivo y estudio previo de la siguiente manera:
"(...) 2. REGLAS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA GENERAL
Nota 7: certificaciones de experiencia:
El proponente podrá allegar las certificaciones de experiencia y/o documentos adicionales de los contratos relacionados con el ANEXO "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" y son solicitadas por el FDLUSA, con el fin de verificar la información complementaria, no contenida en el RUP y relacionada con la experiencia, las cuales deben cumplir con los siguientes parámetros (…)".

25. **Observación No. 3 - EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.12.5.3 FACTOR ADICIONAL (18.5 PUNTOS)**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar las condiciones previstas en los numerales 1. CARRO VALLA LED PARA DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, al cual se asignan siete (7) puntos, y 2. SISTEMA DE SONIDO PORTÁTIL INALÁMBRICO DE APOYO A EVENTOS, al cual igualmente se asignan siete (7)

puntos, contemplados dentro del numeral 2.12.5.3 FACTOR ADICIONAL (18,5 puntos) del proyecto de pliego de condiciones.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación de factores de ponderación en un proceso de selección, si bien hace parte de la facultad de estructuración que ostenta la Entidad Estatal, debe responder a criterios de selección objetiva, guardar una relación razonable con el objeto contractual y contribuir efectivamente a identificar cuál de las ofertas resulta más favorable para la satisfacción de la necesidad pública.

Por tal razón, respetuosamente solicitamos evaluar si la ponderación asignada podría generar una ventaja significativa a favor de aquellos proponentes que cuenten con mayor capacidad económica para asumir la entrega de bienes o servicios adicionales, circunstancia que podría alejar la comparación de las ofertas de aquellos factores que permitan identificar de manera directa la mejor propuesta para la ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén **NO ACOGE** la solicitud de modificar las condiciones ni la ponderación de los factores correspondientes al carro valla LED y al sistema de sonido portátil inalámbrico, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la determinación del ofrecimiento más favorable en la licitación pública puede efectuarse mediante la ponderación de elementos de calidad y precio. En ejercicio de la facultad de estructuración del proceso, y con sujeción al principio de selección objetiva, corresponde a la Entidad establecer factores de evaluación relacionados con el objeto contractual, sustentados en ventajas técnicas y funcionales y definidos mediante reglas claras y verificables. El objeto del presente proceso comprende la planeación, organización, producción y ejecución de eventos, jornadas y actividades vinculadas al Plan de Desarrollo Local. Por consiguiente, las prestaciones que contribuyan a su divulgación, faciliten la comunicación de contenidos y permitan su desarrollo en distintos espacios de la localidad guardan relación directa con las condiciones de calidad de los servicios objeto de contratación.

En particular, el ofrecimiento del carro valla LED comprende la divulgación de un mínimo de quince (15) eventos mediante comunicación visual y sonora móvil, en las condiciones establecidas en el pliego. Por su parte, el sistema de sonido portátil inalámbrico permite la amplificación de voz y la reproducción de contenidos sonoros, con facilidad de desplazamiento e instalación, y deberá cumplir las especificaciones técnicas previstas y ser entregado en propiedad al Fondo como dotación institucional. En consecuencia, ambos ofrecimientos comportan obligaciones determinadas, verificables y exigibles durante la ejecución contractual.

En relación con la eventual ventaja para los proponentes con mayor capacidad económica, debe precisarse que la asignación del puntaje se encuentra vinculada al contenido de la oferta y al compromiso de suministrar las prestaciones adicionales descritas, y no a la acreditación de un mayor patrimonio, tamaño empresarial o capacidad financiera. Si bien estos ofrecimientos implican costos para quien los asume, dicha circunstancia no determina, por sí sola, que su valoración constituya una calificación de la capacidad económica del proponente. Su procedencia debe examinarse atendiendo a su relación con el objeto contractual, su utilidad y las condiciones previstas para su evaluación.

Adicionalmente, respecto del carro valla LED, no se exige acreditar la propiedad del vehículo como condición para obtener el puntaje. El proponente podrá garantizar su disponibilidad mediante los mecanismos admitidos en los documentos del proceso, asumiendo en todo caso la responsabilidad por el cumplimiento integral del compromiso.

Los factores objeto de observación tienen carácter voluntario y corresponden a prestaciones adicionales a las condiciones técnicas mínimas exigidas. Por tanto, su no ofrecimiento no constituye, por sí mismo, causal de rechazo ni afecta la habilitación del proponente; su efecto se limita a la no asignación del puntaje correspondiente. Sin perjuicio

de lo anterior, su justificación se sustenta en los beneficios funcionales que aportan a la ejecución contractual y en el alcance verificable de las obligaciones asumidas, y no exclusivamente en su carácter voluntario.

Asimismo, la condición de suministro "sin costo adicional para la Entidad" no desvirtúa la naturaleza cualitativa de estos factores. Dicha expresión implica que los costos asociados a su cumplimiento deberán ser considerados por el proponente al estructurar su oferta, sin que su ofrecimiento genere un reconocimiento económico adicional a cargo del Fondo. La concurrencia de un beneficio económico para la Entidad no excluye las ventajas técnicas y funcionales que justifican su valoración.

En cuanto a la ponderación, los dos ofrecimientos representan conjuntamente catorce (14) puntos de los cien (100) previstos para la evaluación, mientras que el componente económico conserva una asignación de sesenta y nueve (69) puntos. La Entidad considera pertinente mantener dicha distribución, atendiendo al alcance de las prestaciones comprometidas: la divulgación de al menos quince (15) eventos y el suministro de un sistema de sonido con especificaciones técnicas determinadas y entrega en propiedad al Fondo. Estos compromisos se integran a la evaluación conjunta de calidad y precio y permiten reconocer beneficios adicionales asociados a las actividades objeto del contrato. En mérito de lo expuesto, se mantienen las condiciones de acreditación y la asignación de siete (7) puntos para cada uno de los factores, conforme a lo establecido en el numeral 2.12.5.3 del Pliego de Condiciones.

26. **Observación No. 4**

En el documento denominado "7.Ficha Técnica" aparece una tabla de factores de evaluación que no corresponde a la definida en el pliego de condiciones definitivo. Respetuosamente solicitamos a entidad precisar cuales son los factores de evaluación correctos y realizar la modificación que corresponda.

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE
Oferta económica	69
Factores de calidad	18
Empresas o emprendimientos de mujeres	0,25
MIPYME	0,25
Empresas o emprendimientos de personas con discapacidad	0,25
Vinculación de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF	0,25
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	2
TOTAL	100

Tabla relacionada en el documento "Pliego de condiciones Definitivo"

ITEM	CRITERIO	FACTOR	PUNTAJE MÁXIMO
1	Factor financiero	Factor Económico mejor relación precios	**69**
	Factor de Calidad	Factor de Calidad – Servicios adicionales a los mínimos establecidos en las condiciones técnicas	**18.5**
2	Factores Diferenciales	Puntaje adicional por participación de empresas de mujeres o emprendimientos de mujeres en la contratación estatal (Decreto 1860 de 2021)	**0,25**
		Puntaje adicional para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, MIPYME (Decreto 1860 de 2021).	**0,25**
3	otros factores	Apoyo a la Industria Nacional	**10**
		Vinculación de persona con discapacidad (Decreto 0287 de 2026)	**2**
		TOTAL	**100**

Respuesta:

En atención a los principios de transparencia y selección objetiva, y con el propósito de garantizar la uniformidad de las reglas aplicables a la evaluación de las ofertas, la Entidad aclara que los factores de evaluación y sus respectivos puntajes corresponden a los establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.
Por lo expuesto, se acoge la observación y se eliminará el documento "7. Ficha Técnica".

27. **OBSERVACIÓN - B.J. GROUP S.A.S.**

La naturaleza del contrato, su presupuesto, el número y diversidad de eventos que pueden desarrollarse y la necesidad de coordinar simultáneamente recursos humanos, proveedores, transporte, montaje, desmontaje, tiempos de operación y demás componentes logísticos, justifican que el equipo mínimo contemple un profesional con formación y experiencia específica en la dirección y coordinación de operaciones logísticas.
En consecuencia, solicitamos incluir dentro del personal mínimo requerido el cargo de
Coordinador Logístico, con el siguiente perfil:

Formación académica:
• Título profesional en Administración Logística.
• Título de posgrado, a nivel de especialización, en Gerencia Logística.
Experiencia:
• Diez (10) años de experiencia general, contados conforme a las reglas que establezca la Entidad para la acreditación de experiencia profesional.
• Cinco (5) años de experiencia específica desempeñándose como Coordinador Logístico.

Respuesta:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que, en ejercicio de su facultad de estructuración y planeación del proceso, definió el equipo mínimo requerido atendiendo a la naturaleza, alcance y condiciones particulares del objeto contractual. El Pliego establece que corresponde a los proponentes efectuar una revisión integral de las condiciones de ejecución, incluyendo expresamente las características del Personal Mínimo requerido, los equipos y demás aspectos que puedan afectar el cumplimiento del contrato, condiciones que deben ser consideradas para la preparación de la propuesta. En este sentido, la Entidad considera que el personal actualmente previsto resulta suficiente y proporcional para garantizar la adecuada planeación, organización, producción y ejecución de los eventos, jornadas y actividades que integran el objeto contractual, sin que se evidencie la necesidad técnica de incorporar un cargo adicional con las condiciones específicas propuestas por el observante.

Adicionalmente, exigir un Coordinador Logístico exclusivamente con título profesional en Administración Logística, especialización en Gerencia Logística, diez (10) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica introduciría requisitos académicos y de experiencia adicionales que no se encuentran justificados como indispensables para la correcta ejecución del objeto y podrían resultar restrictivos frente a la participación. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el proceso debe garantizar condiciones de selección objetiva e igualdad y que el propio Pliego contempla la participación de personas naturales, jurídicas y estructuras plurales bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y se mantienen sin modificación las condiciones y perfiles del equipo mínimo establecidos en el Pliego de Condiciones, al considerarse adecuados y suficientes para satisfacer las necesidades del Fondo.

28. Observación 2.

Solicitamos que la acreditación del profesional se efectúe mediante la correspondiente hoja de vida, título profesional, título de especialización, certificaciones de experiencia y demás documentos que establezca la Entidad, y que el profesional presentado por el adjudicatario permanezca vinculado durante la ejecución en los términos que determine el contrato.
En caso de requerirse su sustitución, consideramos conveniente establecer que el reemplazo deberá acreditar una formación y experiencia igual o superior a la exigida en el Pliego de Condiciones, previa aprobación de la supervisión.
Por las anteriores razones, solicitamos respetuosamente modificar el componente correspondiente al equipo de trabajo e incorporar el siguiente perfil como personal mínimo:

COORDINADOR LOGÍSTICO
• Pregrado: Administrador Logístico.
• Posgrado: Especialista en Gerencia Logística.
• Experiencia general: mínimo diez (10) años.
• Experiencia específica: mínimo cinco (5) años como Coordinador Logístico.

Respuesta:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante **NO ACOGE** la observación, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza, alcance y condiciones particulares del proceso, la Entidad estructuró el equipo mínimo de trabajo requerido atendiendo a las necesidades técnicas y operativas necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual. En ese sentido, se considera que los perfiles actualmente establecidos en el Pliego de Condiciones resultan suficientes, adecuados y proporcionales para garantizar la planeación, organización, producción y ejecución de los eventos, jornadas y actividades previstas, razón por la cual no se evidencia la necesidad de incorporar adicionalmente el perfil de Coordinador Logístico con las condiciones académicas y de experiencia propuestas por el observante. El Pliego, además, establece que los interesados deben considerar las características del personal mínimo requerido y los demás aspectos que puedan incidir en la ejecución contractual al momento de estructurar su propuesta.

No obstante, frente a la acreditación documental del equipo de trabajo, el FDLUSA, aclara que la presentación de las hojas de vida y sus respectivos soportes como títulos académicos, certificaciones de experiencia y demás documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los perfiles establecidos será requerida únicamente al proponente que resulte adjudicatario, en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en los documentos del proceso y no como requisito para la presentación y evaluación de las ofertas. En consecuencia, se mantienen los perfiles y condiciones del equipo mínimo establecidos en el Pliego de Condiciones, así como las reglas previstas para la presentación y verificación de sus respectivos soportes por parte del adjudicatario.

29. **Observación - SOLSETEC INGENIERIA COLOMBIA S.A.S**

Observación 1 - Aclaración de la denominación de la experiencia como operador logístico de eventos

Modificar el numeral para aceptar contratos cuyo objeto, alcance, obligaciones o actividades efectivamente ejecutadas comprendan la planeación y/o organización y/o producción y/o ejecución y/o operación logística integral y/o prestación de servicios de operador logístico de eventos, jornadas o actividades relacionadas con el objeto del proceso.
La equivalencia se verificará por el contenido acreditado y no por la coincidencia literal de su denominación. Esta aclaración no implica aceptar logística de transporte, almacenamiento o suministros sin relación demostrada con eventos, ni eliminar los demás requisitos aplicables.

Respuesta:

En atención a su solicitud, la Alcaldía Local de Usaquén, se permite precisar que, en los pliegos expuestos, no se exige que las certificaciones de experiencia contengan de manera textual las expresiones "PLANEACIÓN", "ORGANIZACIÓN", "PRODUCCIÓN" y/o "EJECUCIÓN DE EVENTOS". El requisito establece que los contratos acreditados deberán incluir actividades u obligaciones "relacionadas con" dichos componentes; por tanto, serán admisibles aquellas certificaciones cuyo objeto, actividades u obligaciones, aun cuando utilicen denominaciones diferentes, permitan evidenciar de manera clara y verificable su correspondencia material con la experiencia solicitada. La verificación se realizará con fundamento en la información contenida en las certificaciones aportadas, particularmente el objeto contractual, las actividades u obligaciones ejecutadas y la clasificación UNSPSC exigida en el pliego, de acuerdo con las demás condiciones establecidas para la acreditación de experiencia. En consecuencia, la Entidad no limitará la evaluación a la coincidencia literal de las palabras señaladas, pero tampoco se entenderá acreditado el requisito únicamente por una denominación genérica: deberá existir evidencia suficiente de que las actividades efectivamente ejecutadas guardan relación con la planeación, organización, producción y/o ejecución de eventos.

Por lo anterior, se confirma que no es indispensable la coincidencia literal de las expresiones previstas en el pliego. No se requiere modificar el requisito, toda vez que su redacción vigente, al señalar actividades "relacionadas con", ya permite valorar la correspondencia material de la experiencia acreditada, bajo criterios objetivos y verificables.

30. Observación 2 - Registro Nacional de Turismo; correspondencia entre las actividades y su acreditación

La obligación 14 del numeral 4.10 del pliego (p. 56) exige mantener vigente el Registro Nacional de Turismo durante la ejecución. La respuesta 22 a las observaciones del proyecto de pliego de condiciones (p. 19) rechaza exigirlo como habilitante porque considera que el objeto es logístico y no supone inicialmente prestación turística. Solicitamos reconsiderar esa conclusión frente al alcance real de los documentos definitivos.

Soporte	Actividad prevista
Anexo técnico, pp. 3–4, numerales 2.2 y 2.2.1	Posible adquisición de tiquetes por distintos medios, alojamiento e itinerarios de visitantes.
Tarifario, ítem 52, fila 54	Coordinador de recorrido con curso en prestación de servicios turísticos del IDT.
Tarifario, ítem 60, fila 62	Guía de recorridos ecológicos con curso en prestación de servicios turísticos del IDT.
Anexo técnico, pp. 2–3	Organización de ferias y actividades cuya clasificación debe contrastarse con las categorías legales de prestadores.

Solicitud principal
Solicitamos establecer la acreditación vigente de RNT como operador profesional de congresos, ferias y convenciones como documento a aporta con la propuesta. Para proponentes plurales, debe identificarse al integrante o integrantes que ejecutarán las actividades reguladas y exigirse su registro pertinente; no procede extenderlo automáticamente a quien no las desarrollará.

Solicitud subsidiaria
Si la entidad mantiene su verificación en la ejecución del contrato, solicitamos justificar esa oportunidad y establecer una condición verificable anterior al inicio de toda actividad para la suscripción del contrato. La obligación legal de inscripción previa a operar no equivale automáticamente a un requisito legal universal al cierre de la licitación.

Respuestas:

SE ACLARA

Analizados los argumentos expuestos y considerando la naturaleza integral del proceso de selección, se procede a ACLARAR la solicitud en los siguientes términos:

1. El objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logística integral, y no a la contratación exclusiva de un prestador de servicios turísticos o agencia de viajes. Por tal razón, la posesión del Registro Nacional de Turismo (RNT) NO se configurará como un requisito habilitante de participación para el proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
2. No obstante lo anterior, la Entidad reconoce el imperativo legal de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020 (artículo 23) para el desarrollo específico de actividades turísticas reguladas. En consecuencia, se precisa en el Pliego de Condiciones que la exigencia del RNT y/o la vinculación de actividades turísticas será requerida únicamente cuando la naturaleza del evento o actividad a ejecutar corresponda legal y estrictamente a una actividad turística en los términos descritos por la norma.
3. Se incorporará en el numeral 14 de obligaciones específicas del contratista que, en caso de que la Entidad requiera formalmente la habilitación turística, el contratista estará en la obligación de contar con la inscripción activa en el RNT o subcontratar/disponer de personal debidamente acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y RNT para el desarrollo de dicha jornada específica.

Por lo expuesto, se ajustará el texto en los Estudios Previos y Pliego de Condiciones para clarificar que el RNT opera como una obligación de ejecución contractual sujeta a la necesidad del servicio, y no como un requisito habilitante de participación.

31. Observación 3 - Productor de espectáculos y código PULEP de cada evento

El alcance incluye conciertos y presentaciones artísticas, contratación de artistas y obligaciones de producción. El tarifario reserva $1.124.878.855 para artistas y/o creadores (ítem 239, fila 241), además de tarimas, sonido y otros elementos. El pliego (pp. 9–10 y 56) y el anexo técnico (pp. 14–19) asignan funciones relevantes de contratación y producción artística. Con lo anterior, existe fundamento concreto para regular las responsabilidades sobre espectáculos públicos de artes escénicas.

La Ley 1493 de 2011 distingue el espectáculo público de las artes escénicas y su productor (art. 3) y establece el registro de productores (art. 10). La condición depende de organizar el espectáculo; no se adquiere únicamente por suministrar sonido, una tarima o personal técnico; también una institución pública puede asumirla; la presencia de un artista en un taller o actividad distinta de un espectáculo no determina, por sí sola, la aplicación de todo este régimen.

Por lo que deben diferenciarse dos instrumentos: el registro del productor y el código único de cada espectáculo, obtenido al registrar su afectación. Los artículos 2.9.1.2.1, 2.9.1.2.5 y 2.9.1.2.6 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2380 de 2015, regulan esta materia. La Resolución 313 de 2016, modificada por la Resolución 2890 de 2017, desarrolla el trámite en PULEP.

En consecuencia con el régimen legal antes mencionado se formulan las siguientes Solicitudes:

1. Definir quién será el productor jurídicamente responsable de cada espectáculo: el Fondo, el contratista o el tercero que efectivamente asuma su organización. La distribución deberá corresponder a las funciones reales y constar en las condiciones contractuales y en la orden de cada evento.
2. Cuando esa función corresponda al contratista, exigir la acreditación de su registro como productor, mediante modificación e inclusión de Adenda al Pliego de Condiciones, en la categoría que legalmente le corresponda y verificarse antes de la publicidad y solicitud de autorización del espectáculo.
3. Exigir al productor responsable registrar cada espectáculo y obtener su código único PULEP antes de su promoción, incorporándolo en la publicidad física y virtual y en los soportes de autorización ante las entidades correspondientes del Distrito.
4. Establecer la entrega a la supervisión de la constancia de registro del productor y de cada evento, la actualización de cambios o cancelaciones, y los demás soportes exigibles. Ahora si es el Fondo quien tiene la calidad de productor,

aclararlo antes del cierre del proceso de contratación y precisar las gestiones que realizará directamente y aquellas en las que el operador prestará apoyo.
5. Articular estos trámites con los permisos distritales y el sistema de aglomeraciones que corresponda. PULEP no sustituye la autorización del evento. La gratuidad no debe tratarse como una exención general de registro; el eventual hecho generador de la contribución parafiscal requiere un análisis separado y el Fondo debe indicar quien asumirá dicho costo.

RESPUESTA:

Frente a la observación relacionada con el productor de espectáculos públicos de las artes escénicas, su registro, el código PULEP de cada evento, su incorporación en las piezas de divulgación, los soportes para la supervisión, la articulación con los permisos distritales y las obligaciones económicas asociadas, la Entidad precisa lo siguiente:

1. Productor de espectáculos públicos y registro como productor

El proponente deberá acreditar como requisito habilitante su inscripción vigente en el Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, mediante el certificado expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual deberá encontrarse activo y vigente durante la vigencia 2026, de conformidad con la normativa aplicable. Durante la ejecución contractual, el contratista deberá mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de productor y atender las orientaciones impartidas por el FDLUSA.

2. Registro de cada evento y código PULEP

Para los eventos que, de acuerdo con su naturaleza y características, se encuentren sujetos al régimen de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán adelantarse los registros y trámites correspondientes ante el PULEP y obtenerse el código único del espectáculo cuando resulte aplicable. Para tal efecto, el contratista deberá suministrar oportunamente la información, documentación y soportes requeridos por la Entidad, de acuerdo con los tiempos y condiciones establecidos para cada actividad. La acreditación de la inscripción como productor constituye un requisito habilitante, mientras que el registro y código correspondiente a cada espectáculo se gestionará en la etapa de ejecución, conforme a las características particulares de cada evento.

3. Incorporación del código PULEP en publicidad y piezas de divulgación

Para los eventos sujetos al régimen PULEP, el código correspondiente deberá incorporarse en las piezas de publicidad y divulgación, cuando así lo establezca la normativa aplicable. Para el cumplimiento de esta obligación, el contratista deberá atender las orientaciones técnicas y administrativas impartidas por el FDLUSA y suministrar oportunamente la información y los soportes que le sean requeridos, de acuerdo con las necesidades de cada evento y conforme a las rutas y lineamientos en materia de comunicaciones establecidos por la Secretaría Distrital de Gobierno.

4. Soportes y articulación con permisos y autorizaciones distritales

El cumplimiento de las obligaciones asociadas al PULEP deberá articularse con los demás permisos, autorizaciones, protocolos técnicos y administrativos y trámites requeridos para la realización de cada evento, de acuerdo con su naturaleza, características y condiciones particulares de los mismos. Durante la ejecución contractual, el FDLUSA brindará al contratista las orientaciones técnicas y administrativas requeridas en el marco de la ruta técnica aplicable, mientras que el contratista deberá adelantar las gestiones que correspondan. Así como suministrar oportunamente la documentación y soportes requeridos por la Entidad y por las autoridades competentes.

5. Derechos de autor, derechos conexos, contribución parafiscal y demás obligaciones económicas

Las obligaciones relacionadas con derechos de autor, derechos conexos, contribución parafiscal y demás pagos o trámites que resulten exigibles se determinarán de acuerdo con la naturaleza y características de cada espectáculo y con la normativa aplicable. El contratista deberá atender las obligaciones que le correspondan en su calidad de productor y suministrar a la Entidad los soportes que acrediten su cumplimiento, cuando sean requeridos para efectos de seguimiento y supervisión.

En consecuencia, la inscripción vigente en el PULEP como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas sí constituye un requisito habilitante del presente proceso, y deberá acreditarse mediante el certificado expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, activo y vigente durante la vigencia 2026. Por su parte, los registros, códigos y demás actuaciones asociadas a cada espectáculo se determinarán y gestionarán durante la ejecución contractual, de acuerdo con las características y necesidades específicas de cada evento y con las orientaciones técnicas y administrativas que imparta el FDLUSA.

32. Obervación 5 - Aclaración de especificaciones que impiden cotizaciones comparables

Ubicación en el tarifario	Aclaración solicitada
Ítem 180, fila 182	El nombre indica ambulancia básica, pero la descripción exige atención medicalizada y personal médico. Definir si es TAB o TAM y ajustar precio y dotación.
Ítem 156, fila 158	Resolver la contradicción CUATRO (1) cámaras y distinguir almacenamiento de memoria en la capacidad de una tera.
Ítem 54, fila 56	Precisar si el valor de las escarapelas corresponde a una unidad o al paquete de 100 unidades.
Ítems 105 y 106, filas 107–108	Armonizar baños portátiles: unidad HORA, descripción de cuatro horas y número de cabinas incluidas.
Ítem 13, fila 15	Definir el número de personas cubiertas cuando se exigen tres bebidas por persona.
Filas 217, 218 y 220	Armonizar la unidad horaria del transporte con trayecto o recorrido de ida y vuelta; precisar tiempos de espera e inclusiones.

Solicitamos corregir estas fichas y revisar sus precios de referencia cuando la precisión cambie la prestación. La claridad exigida por el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 requiere que todos los oferentes coticen el mismo alcance, sin trasladar su definición a la ejecución.

Respuesta:

En atención a la observación presentada, se realizó la revisión y ajuste de las fichas técnicas señaladas, con el propósito de precisar las condiciones de prestación de los servicios y garantizar que los oferentes cuenten con información clara y homogénea para la presentación de sus propuestas. En este sentido, se informa lo siguiente:

- Ítem 180 – Ambulancia: Se ajustó el nombre del ítem a "Ambulancia 1", precisando que la descripción corresponde al servicio de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM).
- Ítem 156 – Sistema de cámaras: Se complementó la información relacionada con el número de cámaras requeridas y se precisó la unidad de almacenamiento, indicando que una (1) tera equivale a 1.000 gigabytes (GB).
- Ítem 56 – Escarapelas: Se ajustó la unidad de medida del ítem, con el fin de precisar la forma en que deberá ser cotizado.

• Ítems 105 y 106 – Baños: Se armonizaron las fichas correspondientes a los servicios de baños, estableciendo como unidad de medida cuatro (4) horas. Adicionalmente, se precisa que la descripción establece expresamente: "se dispondrá de un baño para hombre y un baño para mujeres", por lo cual se entiende que para cada ítem se dispondrá de dos (2) baños en total, uno destinado para hombres y otro para mujeres.
• Ítem 13 – Estación de bebidas frías: El ítem fue eliminado, al determinarse que no corresponde a un elemento esencial para la ejecución de las actividades previstas.
• Ítems 217, 218, 219 y 221 – Transporte: Los ítems fueron eliminados. En consecuencia, permanece el ítem 220.

33. Observación 7 - Incorporación del perfil aceptado para el coordinador líder

La respuesta 18 a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones (pp. 16–17) acoge modificar el perfil del numeral 5.1 del anexo: pregrado en los núcleos básicos de administración, contaduría pública, economía o ingeniería industrial y afines; posgrado en las áreas allí relacionadas; cinco años de experiencia profesional y experiencia específica en al menos dos proyectos logísticos de eventos sociales, culturales y comunales.

Sin embargo en el anexo técnico modificado (p. 11) conserva una formulación diferente:

profesional o técnico en administración logística, o profesional de cualquier área con posgrado relacionado, y experiencia vinculada a logística. Esta divergencia afecta la conformación y el costo del equipo.

Solicitamos publicar el anexo consolidado con el perfil definitivo, la forma de acreditar formación y experiencia y la regla de cómputo correspondiente a cada profesión.

Armonizar también la oportunidad de presentación de hojas de vida con la respuesta 34 y el plazo posterior a la adjudicación previsto en el anexo, evitando convertir en ejecución un requisito no anunciado de la oferta.

Respuesta:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén se permite indicarle al observante que validados los documentos del proceso se concluyó que se **ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN** presentada y procederá a ajustar el perfil académico requerido para el **Coordinador Líder**, con el fin de evitar interpretaciones que mezclen niveles de formación no equivalentes o generen restricciones injustificadas frente a programas académicos afines. Para tal efecto, el requisito será estructurado atendiendo la clasificación por Núcleo Básico del Conocimiento – NBC (Título de pregrado en el núcleo básico del conocimiento en administración o contaduría pública o economía o ingeniería industrial y a fines.
Estudio de posgrado en gestión o gerencia de proyectos o recursos humanos o administración).

Por consiguiente, el anexo No. 2 denominado "ANEXO TÉCNICO", será ajustado.

34. Observación 8 - Depuración de referencias ajenas al proceso

Solicitamos corregir la referencia FDLUSA-LP-007-2025 en la p. 6 del pliego, la vigencia 2028– 2028 del plan de desarrollo en la p. 1 del anexo y las alusiones del anexo a disciplinas o modalidades que no corresponden claramente a esta licitación. Publicar una versión coherente que identifique el proceso y su alcance sin ambigüedad. Estos hallazgos justifican una depuración documental; por sí solos no permiten concluir nulidad del proceso pero si generan una referencia que no corresponde al mismo.

Respuesta: Se **ACOGE** la observación. Una vez realizada la verificación correspondiente, se evidenció que las inconsistencias señaladas obedecen a **errores de digitación** en la elaboración del proyecto de pliego de condiciones,

particularmente en la referencia al número y vigencia del proceso de selección, así como en la denominación de la modalidad de selección indicada en el numeral 2.12.2, literal b.

En consecuencia, se procederá a realizar las **correcciones correspondientes en los documentos del proceso**, con el fin de garantizar la debida coherencia y uniformidad en la identificación del proceso de selección y de la modalidad aplicable, evitando posibles confusiones en los documentos que hacen parte del mismo.

35. Observación 9 - Proporcionalidad de los soportes de experiencia
Cuatro códigos UNSPSC por cada contrato

Proponemos permitir que el conjunto de contratos cubra las actividades y clasificaciones relevantes, conservando para cada contrato una relación demostrable con la operación de eventos. Subsidiariamente, ajustar la combinación mínima a las actividades esenciales respaldadas por el análisis sectorial. La solicitud se apoya en la proporcionalidad del artículo 5.1 de la Ley 1150; no supone que toda exigencia de varios códigos sea ilegal.

Respuesta:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que **NO SE ACOGE** la misma, toda vez que la exigencia relacionada con los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios – UNSPSC fue definida en el Pliego de Condiciones a partir de la naturaleza, alcance y diversidad de las actividades que integran el objeto contractual, y corresponde a un mecanismo para verificar la experiencia pertinente de los proponentes. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante que debe establecerse de manera adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. A su vez, los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 disponen que la experiencia registrada en el RUP se identifica mediante el Clasificador de Bienes y Servicios en su tercer nivel, permitiendo verificar los bienes, obras o servicios respecto de los cuales el interesado acredita experiencia. n concordancia con ello, el Pliego establece que las condiciones de experiencia hacen parte de los requisitos definidos para la participación y evaluación objetiva de las ofertas, bajo el marco de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En este sentido, la verificación de los cuatro (4) códigos UNSPSC establecidos por la Entidad para los contratos aportados tiene como finalidad contar con elementos objetivos que permitan establecer que el eventual adjudicatario posee experiencia relacionada con los diferentes bienes y servicios requeridos para la ejecución integral del contrato, considerando que su objeto comprende requerimientos logísticos diversos.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que, para evaluar la experiencia, las entidades pueden acudir al Clasificador UNSPSC y verificar la experiencia inscrita en el RUP asociada con los códigos pertinentes, sin que el objeto de los contratos anteriores tenga que ser idéntico al objeto que se pretende contratar.

Por lo anterior, el FDLUSA considera que la exigencia establecida resulta necesaria para verificar la correspondencia de la experiencia con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución contractual y, en consecuencia, mantiene las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y no procede a efectuar el ajuste solicitado.

36. Liquidación de contratos como condición acumulativa

Solicitamos aceptar contratos ejecutados y terminados, con recibo a satisfacción o certificación suficiente del alcance y valor ejecutado, cuando no exista obligación legal o contractual de liquidarlos. La ausencia de liquidación no debería excluir automáticamente experiencia privada verificable. Cuando la liquidación sea exigible, precisar su función

probatoria y valorar si los soportes de ejecución permiten acreditar la experiencia sin esperar un trámite posterior ajeno al oferente.

Respuesta:

Una vez analizada la observación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, se permite informar al observante que la exigencia de que las certificaciones de los contratos se encuentren liquidados tiene finalidad que la experiencia objeto de evaluación corresponda a relaciones contractuales cuyo balance final se encuentre definido, permitiendo establecer con mayor certeza el cumplimiento de las obligaciones, el valor efectivamente ejecutado y la situación definitiva entre las partes. Al respecto, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación; etapa en la cual se efectúa el balance final de la relación contractual, se determinan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y las partes pueden declararse a paz y salvo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad estructurar requisitos habilitantes de experiencia adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor y características del contrato que pretende celebrar. Colombia Compra Eficiente ha reconocido que, en ejercicio de dicha facultad, las entidades pueden determinar en los documentos del proceso los instrumentos idóneos para acreditar la experiencia, entre ellos actas de liquidación y certificaciones, dependiendo de las condiciones definidas para cada proceso. En el presente caso, considerando la naturaleza y alcance del servicio de operador logístico y con el propósito de contar con experiencia plenamente consolidada y verificable, el FDLUSA determinó exigir contratos ejecutados, terminados y liquidados; por tanto, la sola terminación o el recibo a satisfacción no sustituye la condición de liquidación expresamente prevista en el pliego; por consiguiente, el FDLUSA, **NO ACOGE** la observación, y se mantiene el requisito de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones.

37. **Observación 10 - Planeación operativa, simultaneidad y permisos**

El anexo exige equipo base con dedicación completa y refuerzos de producción por eventos simultáneos, mientras el contrato opera a monto agotable y no garantiza consumo total. Solicitamos publicar una estimación indicativa de eventos, tamaños, localizaciones y máxima simultaneidad utilizada para estructurar el costo administrativo. No se solicita transformar esas estimaciones en cantidades garantizadas, sino permitir valorar la capacidad y los costos fijos exigidos.
El plazo ordinario de cuatro días hábiles y las solicitudes adicionales de 24 horas deben articularse con los términos necesarios para permisos, planes y disponibilidades. Solicitamos una programación diferenciada por complejidad del evento, identificar documentos y autorizaciones a cargo de la entidad y establecer el procedimiento de reprogramación cuando la orden no permita cumplir los plazos regulatorios.
Incorporar expresamente la exclusión de descuentos o consecuencias por ANS cuando el incumplimiento no sea imputable al contratista, en concordancia con lo explicado en la respuesta 12 a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones. Precisar el soporte y trámite para determinar esa falta de imputabilidad, sin convertirla en una exoneración general de responsabilidad.
Por último, delimitar los permisos de los ítems 164 y 165 (filas 166–167) frente a ambulancias, puestos de atención y demás recursos cotizados por separado, para evitar dobles cobros o exigencias duplicadas

Respuesta:

Se precisan los aspectos técnicos, financieros y operativos consultados de la siguiente manera:

1. Sobre la estimación de eventos y esquema a monto agotable:

- La estructuración financiera del proceso responde a una planeación rigurosa de las necesidades institucionales de la Localidad. Que la modalidad de pago sea a monto agotable no significa que los recursos no se vayan a ejecutar; la Entidad proyecta la ejecución del 100% del presupuesto asignado.
- No es factible publicar un cronograma o estimación definitiva de eventos, aforos o simultaneidad, toda vez que la agenda territorial está sujeta a dinámicas cambiantes, requerimientos de la comunidad, instancias de participación y eventuales situaciones de emergencia. Exigir la disponibilidad de un equipo base y refuerzos operacionales garantiza precisamente la capacidad de respuesta que espera la entidad frente a estas dinámicas.

2. Sobre los plazos de solicitud y articulación con permisos:

- Los tiempos de preaviso establecidos (4 días hábiles ordinarios y 24 horas para solicitudes adicionales) son acordes a la capacidad operativa que se busca contratar para un operador logístico especializado.
- La Entidad es plenamente consciente de los términos reglamentarios exigidos para la gestión de permisos, autorizaciones y planes de contingencia. Por ello, se aclara que los tiempos de trámite de permisos se gestionan de manera independiente y con la debida antelación, mientras que la solicitud para requerimientos logísticos específicos responde al alistamiento de la producción. La Entidad mantendrá una articulación constante con el contratista para evitar requerimientos desproporcionados que afecten los trámites normativos.

3. Sobre la falta de imputabilidad y trámite en los ANS:

- Conforme se ha indicado en las respuestas previas, la aplicación de deducciones por ANS no es automática. Ante una novedad, el operador logístico cuenta con un término para allegar el informe técnico correspondiente, siendo carga del contratista aportar los soportes probatorios que justifiquen y demuestren que el retraso o incumplimiento obedeció a hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito no imputables a su planeación.
- No resulta procedente que la Entidad defina o limite un listado cerrado de soportes o trámites para determinar la no imputabilidad, toda vez que cada eventualidad es particular y la idoneidad del medio probatorio debe ser evaluada casuísticamente por la supervisión del contrato dentro del debido proceso.

4. Sobre la delimitación de permisos (Ítems 164 y 165) y recursos del tarifario:

- No es procedente excluir recursos como ambulancias o PUESTOS de Atención (MEC/PAD) del alcance de los permisos. La gestión de autorizaciones es integral e incluye tanto la tramitación documental como la disposición de los recursos mínimos que la normativa o la autoridad competente exijan según la categoría del evento.
- La inclusión independiente de estos elementos (ambulancias, sanitarios, etc.) dentro del tarifario del contrato no configura un doble cobro. Responde a la necesidad operativa de poder solicitarlos de manera individual para eventos de baja/media complejidad o jornadas institucionales donde no se requiera el paquete completo del permiso, pero sí el recurso específico por necesidad del servicio.

Por lo expuesto, se mantienen las condiciones establecidas en los Estudios Previos y el Pliego de Condiciones.

38. Observación 11 - Otras actividades que requieren controles específicos

Solicitamos incorporar una matriz de actividades reguladas que identifique al ejecutor efectivo, el soporte exigible, el momento de verificación y el responsable de supervisarlo.

Las habilitaciones deben recaer en quien presta el servicio; no corresponde exigir indiscriminadamente que el operador logístico reúna las licencias de todos sus proveedores especializados.

Respuesta:

Una vez analizada la observación, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén **NO ACOGE** la solicitud de incorporar una matriz adicional de actividades reguladas que individualice para cada servicio el ejecutor, soporte, momento de verificación y responsable de supervisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que las condiciones técnicas, obligaciones y responsabilidades previstas en el Pliego de Condiciones y sus documentos anexos fueron estructuradas atendiendo a la naturaleza integral del objeto contractual, correspondiente a la planeación, organización, producción y ejecución de los eventos, jornadas y actividades requeridas por la Entidad. Por consiguiente, corresponde al contratista garantizar durante la ejecución que los bienes y servicios requeridos sean suministrados o prestados dando cumplimiento a la normativa nacional y distrital aplicable, así como a los permisos, registros, autorizaciones, conceptos y demás requisitos que resulten exigibles según la naturaleza particular de cada actividad.

39. Guianza turística y recorridos ecológicos

Para los ítems 52 y 60, definir si se contratará guianza turística o acompañamiento pedagógico ambiental. Si corresponde a guianza turística, exigir las credenciales y el RNT aplicables al guía conforme al artículo 94 de la Ley 300, modificado por el artículo 23 de la Ley 2068 de 2020. Un curso del IDT no reemplaza por sí solo las condiciones legales de ejercicio. Si el acompañamiento no tiene ese carácter, delimitar sus funciones y evitar usar indistintamente las denominaciones.

Respuesta:

SE ACLARA
Analizados los argumentos expuestos y considerando la naturaleza integral del proceso de selección, se procede a ACLARAR la solicitud en los siguientes términos:

1. El objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logística integral, y no a la contratación exclusiva de un prestador de servicios turísticos o agencia de viajes. Por tal razón, la posesión del Registro Nacional de Turismo (RNT) NO se configurará como un requisito habilitante de participación para el proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
2. No obstante lo anterior, la Entidad reconoce el imperativo legal de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020 (artículo 23) para el desarrollo específico de actividades turísticas reguladas. En consecuencia, se precisa en el Pliego de Condiciones que la exigencia del RNT y/o la vinculación de actividades turísticas será requerida únicamente cuando la naturaleza del evento o actividad a ejecutar corresponda legal y estrictamente a una actividad turística en los términos descritos por la norma.
3. Se incorporará en el numeral 14 de obligaciones específicas del contratista que, en caso de que la Entidad requiera formalmente la habilitación turística, el contratista estará en la obligación de contar con la inscripción activa en el RNT o subcontratar/disponer de personal debidamente acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y RNT para el desarrollo de dicha jornada específica.

Por lo expuesto, se ajustará el texto en los Estudios Previos y Pliego de Condiciones para clarificar que el RNT opera como una obligación de ejecución contractual sujeta a la necesidad del servicio, y no como un requisito habilitante de participación.

40. Atención médica y ambulancias

Precisar la modalidad de transporte asistencial y verificar al prestador y el servicio habilitado en REPS antes de su utilización, conforme al régimen de habilitación de la Resolución 3100 de 2019 y sus modificaciones. No basta contratar

un vehículo denominado ambulancia. El proveedor debe corresponder a la complejidad de la atención realmente requerida.

Respuesta:

Una vez analizada la observación, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén NO ACOGE la solicitud de modificar las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones para determinar de manera general y anticipada una única modalidad de transporte asistencial para la totalidad de los eventos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende la planeación, organización, producción y ejecución de diferentes eventos, jornadas y actividades, cuyas características, aforo, nivel de riesgo, condiciones de realización y necesidades de atención pueden variar durante la ejecución contractual. Por consiguiente, la determinación del recurso asistencial requerido deberá atender las características particulares de cada actividad, las condiciones establecidas en la respectiva orden de servicio y las disposiciones sanitarias y distritales aplicables.

No obstante, el FDLUSA ACLARA que la denominación del vehículo como "ambulancia" no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del requerimiento. De conformidad con la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones, así como con las disposiciones vigentes del Sistema de Emergencias Médicas – SEM del Distrito Capital, cuando para la ejecución de un evento se requiera el servicio de transporte asistencial, este deberá ser prestado por una persona jurídica o prestador debidamente inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, con el respectivo servicio de transporte asistencial habilitado y vigente. La modalidad requerida, ya sea Transporte Asistencial Básico – TAB o Transporte Asistencial Medicalizado – TAM, deberá corresponder a las condiciones y necesidades particulares del evento y a lo que determine la normativa aplicable.

En consecuencia, será responsabilidad del contratista garantizar, previamente a la utilización del servicio, que el proveedor especializado que efectivamente preste el transporte asistencial se encuentre debidamente habilitado y que la modalidad del servicio corresponda a la requerida para la actividad. Para tal efecto, deberá aportar a la supervisión contractual, cuando corresponda, los soportes que permitan verificar la inscripción y habilitación vigente en el REPS, así como los demás documentos exigibles conforme al régimen de habilitación. Esta obligación no significa que el operador logístico deba encontrarse directamente habilitado como prestador de servicios de salud cuando el servicio sea ejecutado a través de un tercero especializado; sin embargo, el operador continuará siendo responsable ante el FDLUSA por garantizar que el proveedor contratado cumpla integralmente las condiciones legales, técnicas y sanitarias aplicables.

Por consiguiente, se mantienen las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, con la anterior aclaración respecto de la obligación de verificar la habilitación del prestador y del servicio correspondiente.

41. Transporte, alimentación, seguridad y montajes

Definir la verificación de la empresa transportadora habilitada, vehículos, conductores, seguros y documentos de operación aplicables. Para alimentación, establecer controles de origen, manipulación, transporte, conservación, alérgenos y trazabilidad. Para vigilancia, distinguir apoyo logístico de servicios reservados a prestadores autorizados y verificar la licencia del proveedor efectivo cuando corresponda. Para tarimas, cubiertas, estructuras, instalaciones eléctricas y equipos suspendidos, precisar planos o memorias necesarios, cargas, límites de viento, anclajes, inspección de montaje y certificaciones aplicables al diseño concreto. Definir quién aprueba la apertura al público y el procedimiento ante condiciones inseguras. Estos controles deben quedar incorporados en las especificaciones y el costo correspondiente.

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad precisa que las condiciones relacionadas con transporte, alimentación, seguridad, permisos y montajes deberán atenderse de acuerdo con la naturaleza, características y requerimientos de cada evento, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, el Anexo Técnico y la normativa que resulte aplicable.

En materia de alimentación, el Anexo Técnico establece expresamente que el contratista deberá garantizar, organizar y pagar este servicio en las condiciones autorizadas por la supervisión técnica y de acuerdo con la naturaleza del evento. Así mismo, exige el certificado de manipulación de alimentos del personal encargado y la disponibilidad de los equipos de refrigeración necesarios para garantizar la cadena de frío cuando corresponda.

Respecto de los permisos, emergencias y condiciones de seguridad, el Anexo Técnico establece que, conforme con la naturaleza y magnitud del evento, el contratista deberá realizar las gestiones necesarias para la obtención de los permisos que correspondan, comunicar las alertas y atender los planes de contingencia y riesgos. Igualmente, contempla la presencia de Plan de Emergencia + MEC para los eventos principales y exige el cumplimiento de las normas de seguridad relacionadas con evacuación y señalización, de acuerdo con los requerimientos que correspondan. En relación con los montajes e instalaciones técnicas, el Anexo Técnico establece obligaciones específicas para el contratista, entre ellas garantizar la adecuada instalación de las líneas eléctricas, el cumplimiento de las condiciones de seguridad para evitar riesgos eléctricos, el uso de cubreclables cuando se extienda cableado, la adecuada distribución de plantas eléctricas y demás equipos, así como que los elementos que hagan parte del montaje se encuentren en perfecto estado.

En cuanto al transporte, el Pliego contempla dentro de la información logística que debe remitirse para cada evento, cuando corresponda, los datos asociados a los vehículos, y establece que la adquisición o contratación de bienes y servicios logísticos deberá contar con aprobación previa del supervisor. En consecuencia, cuando se requiera este servicio, el contratista deberá garantizar que sea prestado bajo las condiciones y requisitos establecidos por la normativa aplicable y de acuerdo con las necesidades autorizadas para cada actividad.

De igual manera, el Pliego establece que el contratista deberá gestionar oportunamente los permisos y licencias necesarios para la realización de los eventos ante las entidades competentes, así como responder por los daños o perjuicios causados a los participantes, especialmente aquellos derivados de intoxicaciones o accidentes relacionados con la prestación del servicio, e informar oportunamente cualquier situación que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades.

En este sentido, la Entidad considera que no resulta necesario incorporar una lista general y uniforme de planos, memorias de cálculo, límites de viento, sistemas de anclaje, certificaciones o procedimientos de inspección aplicable a todos los eventos, toda vez que estos requerimientos dependerán de las características particulares del montaje, del lugar, de los elementos utilizados y de las disposiciones técnicas y normativas que resulten aplicables en cada caso.

Los costos asociados al cumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad, permisos, montaje y demás requerimientos necesarios para la correcta ejecución de cada actividad deberán ser contemplados por el contratista dentro de la estructuración de su oferta y de acuerdo con los servicios efectivamente solicitados y autorizados por la Entidad.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación, toda vez que el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico ya establecen las obligaciones generales y específicas que debe cumplir el contratista en materia de alimentación, permisos, emergencias, seguridad, instalaciones y montaje, permitiendo que los requisitos particulares se determinen de acuerdo con la naturaleza y características de cada evento y con la normativa aplicable.

11.4. Derechos sobre música, imagen y transmisiones

Definir quién obtiene y paga las autorizaciones para ejecución pública de obras, uso de grabaciones, fijación y transmisión de las presentaciones, según el uso real. La autorización de un artista o la propiedad de un informe no equivale necesariamente a la licencia de todas las obras y grabaciones utilizadas, por lo mismo el Fondo debe indicar el alcance y responsables de esta obligación.

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

En este sentido, cuando durante la ejecución de un evento se utilicen obras musicales, fonogramas, grabaciones audiovisuales u otras prestaciones protegidas y dicha utilización genere obligaciones de autorización o pago de derechos de autor o derechos conexos, el contratista deberá realizar las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones correspondientes y efectuar los pagos a que haya lugar, cuando estos se deriven de la ejecución del evento cuya organización y operación se encuentre a su cargo, de conformidad con la normativa vigente y con las condiciones aprobadas por la Entidad.

Lo anterior guarda correspondencia con las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones, en particular con aquella según la cual el contratista deberá "gestionar oportunamente los permisos y licencias necesarios para la realización de los eventos ante las entidades competentes", así como con la obligación de contratar a los artistas, conferencistas, talleristas o presentadores mediante contrato escrito.

Así mismo, cuando para el desarrollo de un evento se requiera grabar, fijar, reproducir, transmitir o poner a disposición del público una presentación artística, el contratista deberá garantizar que cuenta con las autorizaciones necesarias respecto de las obras, interpretaciones, fonogramas, grabaciones y demás contenidos que pretenda utilizar, de acuerdo con el alcance real de dicha utilización. La autorización del artista para su presentación no se entenderá como una autorización general para cualquier forma de fijación, reproducción, comunicación o transmisión de la obra o de su interpretación.

Respecto del uso de imagen, cuando el contratista sea quien contrate directamente a los artistas, agrupaciones, conferencistas, presentadores o demás participantes para la ejecución del evento, deberá incorporar en los respectivos contratos las autorizaciones que resulten necesarias para la utilización de su imagen, voz e interpretación, definiendo de manera expresa el alcance, finalidad, medios, territorio y tiempo de utilización cuando corresponda. Estas autorizaciones deberán guardar relación con los usos efectivamente requeridos por la Entidad para el desarrollo, documentación, divulgación y memoria de las actividades.

De igual manera, el contratista deberá entregar a la supervisión los soportes que acrediten las autorizaciones, licencias, permisos y pagos realizados cuando estos sean exigibles, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con derechos de autor, derechos conexos, uso de imagen y demás derechos asociados a los contenidos utilizados en cada evento.

En consecuencia, la responsabilidad no se determina únicamente por la contratación del artista ni por la elaboración de los informes de ejecución, sino por el uso efectivo de las obras, interpretaciones, grabaciones, imágenes y demás contenidos protegidos. El contratista deberá gestionar y asumir los costos de las autorizaciones y derechos que resulten necesarios para la realización de los eventos cuya operación tenga a su cargo.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN en los términos planteados, toda vez que las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico permiten asignar al contratista la gestión de los permisos y autorizaciones necesarios para la ejecución de los eventos, sin perjuicio de que el alcance de cada autorización deba determinarse de acuerdo con el uso real de las obras, grabaciones, interpretaciones e imágenes involucradas.